

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334003201700147-01
Demandante:	VIAJEROS S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013334003-2019-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 110013334003-2019-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013334003-2020-00036-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de diciembre de 2022, a través de la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 110013334003-2020-00036-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de diciembre de 2022, a través de la cual se accede a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000231500020050173602
DEMANDANTE: LEONEL ABUNDIO OLAYA Y OTROS
DEMANDADO: ACOLPAVIS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Devuelve expediente al juzgado de origen

Mediante sentencia del 08 de noviembre de 2018, la Sección Primera-Subsección A de esta Corporación, profirió decisión de segunda instancia en el medio de control de la referencia, en la cual se dispuso su devolución al Juzgado de origen, una vez surtido el término para efectos de la solicitud del mecanismo especial de revisión eventual.

Con proveído del 09 de mayo de 2019, se remitió el presente proceso al H. Consejo de Estado para su eventual revisión, pero tal solicitud fue resuelta negativamente con decisión del 23 de junio de 2022, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, C.P. Dr. Nicolás Yepes Corrales.

Entonces, surtido el trámite del mecanismo eventual de revisión, y conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de 08 de noviembre de 2018, por **Secretaría** devuélvase el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00091-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera (Reparto), previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, actuando por intermedio de apoderado judicial, el treinta (30) de enero de 2014, presentó demanda ante el H. Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de simple nulidad, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

***“PRIMERA:** Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. SSPD-20138140044145 del 05/04/2013, a través de la cual la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el usuario GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., respecto de la decisión de la Empresa de Acueducto No. S-2012-599141 del 23 de octubre de 2012, en relación con la cuenta contrato 10074470 y que corresponde al análisis de las facturas 24988232419 del mes de Mayo de 2012; la No. 23601667910 que comprende el mes de mayo-junio de 2012; la*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00091-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.
 ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

No. 26378501113 que comprende el mes de junio-julio de 2012; la No. 24303425516 del periodo de julio-Agosto de 2012 y la No. 6155589614 del periodo de Agosto-septiembre de 2012.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se declare a su vez que la decisión contenida en el Acto Administrativo decisión No. S-2012-599141 del 23 de octubre de 2012 mediante el cual se resolvió la reclamación de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -E.S.P., tienen plena validez y se encuentra en firme.

TERCERA: Que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se abstenga de proferir actos administrativos en el mismo sentido hacía el futuro, ya que los mismos carecen de soporte jurídico suficiente y van en contravía de la ley.

CUARTA: Que la condene en costas y Agencias en Derecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

2. El Despacho del Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, Consejero de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante providencia del quince (15) de diciembre de 2017, declaró su falta de competencia por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde respecto al análisis de la determinación de la cuantía sostuvo:

“(…)”

Sumado a lo anterior, si bien es cierto, el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no señala nada respecto de una pretensión económica, lo cierto es que del análisis de la tabla transcrita, se evidencia que existe una diferencia entre los valores cobrados por la EAAB a GASCOL en las facturas motivo de reclamación, y los valores que, en juicio del reclamante, debían cobrarse; aunado a ello la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del acto administrativo demandado, ordenó la reliquidación de dichas facturas.

De lo anterior se evidencia que de la eventual nulidad del acto acusado se desprendería un restablecimiento automático de derechos en favor del demandante, dado que podrían mantener los cobros realizados a la sociedad GASCOL, por el consumo de Acueducto y Alcantarillado relacionado en las facturas antes aludidas.

“(…)”

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que se trata de una demanda cuyo medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, la cual es superior a

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00091-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.
 ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 152, numeral 3º del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 156, numeral 1º del mismo Código.”

3. Una vez recibido el expediente por parte de esta Corporación, el Despacho mediante auto del treinta (30) de abril de 2018, inadmitió el medio de control de nulidad simple para que procediera a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. El apoderado judicial de la sociedad demandante mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de mayo de 2018 (fl. 159 del Cdno. Ppal.), procedió a adecuar el medio de control, donde respecto a la estimación razonada de la cuantía señaló:

“5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo las pretensiones de la presente demanda en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$138.841.153,66), o aquella que resulte probada dentro del proceso y que corresponda a:

Los valores dejados de cobrar por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. -E.S.P, como consecuencia de la expedición del acto administrativo objeto de la demanda, más la indexación a abril de 2018, de la siguiente manera:

“(…)”

Indexación: \$27.964.565,66

Total: \$138.841.153,66 (Subrayado fuera del texto original)

3. De la revisión de la demanda el Despacho evidencia que, la estimación razonada de la cuantía tasó en **ciento treinta y ocho millones ochocientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$138’841.153,66)**, dada la diferencia cobrada, el valor pagado y la indexación realizada.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

4. Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina que conocerá de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2014 (fecha de radicación de la demanda) la suma de ciento ochenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$184'800.000).

4. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos en razón de la cuantía, el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera del texto original).

Vistas así las cosas, como quiera que la estimación razonada de la cuantía presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP., se estimó en la suma de **\$138'841.153,66**, se tiene que esta, no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por lo que el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera. (Reparto).

Lo anterior guarda mayor relevancia si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A.
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda, esto es, para el caso concreto, la del año 2014.

Por los anteriores argumentos, y al haber sido estimada la cuantía en suma inferior a 300 SMLMV para el año 2014, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera (Reparto).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera (Reparto), dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013334003-2019-00122-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA - AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 110013334003-2019-00122-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA - AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02259-00
DEMANDANTE: INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la señora la sociedad INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha seis (6) de marzo de 2020 (fl. 522 del Cdo. Ppal. No. 2), por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“4.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones 14-1-0243 del 9 de junio de 2014 y 15-1-0049 del 02 de febrero de 2015 de la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, y la nulidad de la Resolución No. 0327 del 27 de marzo de 2015 de la Secretaría Distrital de Planeación.

4.2. Que en su lugar se tramite y conceda la solicitud de Revalidación de la Licencia de Urbanismo No. 0359 del 15 de noviembre de 2002 otorgada por la Curaduría Urbana No. 5 de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02259-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

*Bogotá, para el predio ubicado en la Transversal 2 Este No. 77 – 76 de propiedad de **INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.***

4.3. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación asuma el pago de la suma de \$19.190.922.295 pesos moneda legal, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, discriminados conforme se describe en los hechos 3.45. y 3.46.

4.4. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación asuma el pago a mis mandantes las sumas líquidas reconocidas a título de restablecimiento del derecho, indexadas y actualizadas en los términos del inciso 4 artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

4.5. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación asuma el pago a mis mandantes de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso sobre cualquier suma que sea reconocida a título de restablecimiento del derecho, en los términos del inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4.6. Que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación asuma el pago a mis mandantes de las costas y agencias en derecho que correspondan a la luz del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

2.- Igualmente se tiene que, dentro del escrito de la demanda se estimó razonadamente la cuantía y se presentó juramento estimatorio por valor de \$19'190.922.295, mismo que fue objetado por la entidad demandante en la contestación de la demanda.

3.- Mediante auto del veintidós (22) de febrero de 2016, se inadmitió la demanda con el fin que allegara la constancia de notificación y/o publicación de la Resolución No. 0327 del veintisiete (27) de marzo de 2015, misma que fue subsanada en debida forma, porque lo que a través de providencia de fecha doce (12) de julio de 2017, se admitió el presente medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02259-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4.- Una vez surtidos los trámites procesales pertinentes, el Despacho con auto del veintiocho (28) de octubre de 2019, convocó y fijo fecha para audiencia inicial a realizarse el día diez (10) de marzo de 2020.

5.- Mediante auto del seis (6) de marzo de 2020 (fl. 522 *Ibídem.*), se aplazó la diligencia programada y en su lugar, se ordenó corresponsable traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

6.- El apoderado judicial de la sociedad INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado el día doce (12) de marzo de 2020 (fl. 524 *Ibíd.*), presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, de conformidad con los siguientes argumentos:

- Sostuvo que la parte demandada objetó el juramento estimatorio aduciendo que el mismo es injusto porque corresponde a la indexación de un avalúo inmobiliario del año 2002, cuando según ellos, la “norma” demandada corresponde al año 2015, argumento que no cumple con el pleno de los requisitos exigidos en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 CGP, ya que la parte que objeta el juramento estimatorio debe especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a dicha estimación.

- Manifiesta que la estimación razonada de la cuantía no se puede limitar simplemente a la mera manifestación del desacuerdo en su cuantía por parte de la entidad demandada, sino que además requiere, y es carga de la parte que objeta, la estimación razonada de la inexactitud en el cálculo del valor que se le atribuye al demandante en el juramento estimatorio.

- Por lo anterior solicita rechazar la objeción al juramento estimatorio por no reunir el pleno de los requisitos de Ley para ello.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02259-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

“(…)”

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto original)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02259-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las normas antes mencionadas se tiene que, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, mismo que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo que en el presente asunto, al haberse notificado el auto que corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio el día nueve (9) de marzo de 2020, no ser susceptible de apelación o súplica y, la parte demandante presentar recurso de reposición el día doce (12) del mismo mes y año, el Despacho entiende que el recurso fue presentado en término.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el Despacho en la etapa pertinente del procedimiento se pronunciará respecto al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial de la sociedad INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A., considerándose importante manifestar lo que el H. Consejo de Estado ha indicado al respecto, así:

*“11. Nótese que el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda hace referencia al juramento estimatorio de que trata el numeral 1º del artículo 206 del Código General del Proceso - CGP; **sin embargo, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que dicha norma no resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos, en tanto que el artículo 162 del CPACA es la norma especial que regula los requisitos de la demanda, por lo que, en este aspecto, no resulta procedente la remisión del artículo 306 ibidem.**”*

“(...)”

*14. En este contexto, erró la magistrada sustanciadora del proceso al inadmitir la demanda con fundamento en que la parte demandante omitió realizar el juramento estimatorio, **ya que, como quedo visto, dicha figura no resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos.***

15. Cabe poner de relieve que el a quo, mediante auto de 28 de enero de 2021, rechazó la demanda al considerar que la parte actora no subsanó la misma conforme a lo ordenado en el auto de 8 de julio de 2019, en tanto incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, al no haber estimado razonadamente la cuantía, aun cuando la causal de inadmisión fue no realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP; significa

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02259-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

lo anterior que hubo una incongruencia entre lo solicitado en el auto inadmisorio y la causal de rechazo invocada.

16. Ahora bien, tanto en el escrito de demanda inicial, como en el de subsanación, aparece un acápite denominado «[...] ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA [...]», en los cuales la parte actora manifiesta estimar la cuantía en suma superior a los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

17. Cabe resaltar que la estimación de la cuantía es un requisito para efectos de determinar el juez competente para conocer del asunto, en los términos del artículo 157 del CPACA, vigente para la época de subsanación de la demanda, norma del siguiente tenor:

“(...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita el Despacho observa que, la figura del juramento estimatorio no es aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que basta con la estimación razonada de la cuantía que permite establecer la competencia por el factor funcional.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto de fecha seis (6) de marzo de 2020, por medio del cual se aplazó una diligencia y se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada, ya que las decisiones que se adopten respecto al juramento estimatorio serán adoptadas en la etapa procesal pertinente y teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha seis (6) de marzo de 2020, por medio del cual se aplazó una diligencia y se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ H. Consejo d Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado No. 25000-23-41-000-2018-01189-01, Demandante: American School Way SAS, Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, Auto de fecha: dos (2) de diciembre de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02259-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO.- Una vez ejecutoria la presente providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230032400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la demanda presentada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

PROCESO No.: 25000234100020230032400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

PROCESO No.: 25000234100020230032400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.499 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

PROCESO No.: 25000234100020230032400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.P.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Sofía Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000232400020080014801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A – LEC S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOECIEDADES
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Ingresa el proceso de la referencia con decisión de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado y con informe rendido por el contador de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal que se describirá.

1. Auto de obedézcase y cúmplase.

En la parte resolutive de esta providencia se emitirá el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

2. Pago de gastos del proceso a cargo de la parte demandante.

En el folio 90 del cuaderno de apelación de sentencia se encuentra informe rendido por el contador de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal en el que informó que posterior a la liquidación de los gastos del proceso, se evidenció que estos fueron mayores a los pagados por la parte demandante por \$6.600 en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de 17 de abril de 2008 visible a folios 37 a 38 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000232400020080014801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A – LEC S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOECIEDADES
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El informe del liquidador indica que los gastos del proceso fueron por **\$46.600** a los que se le resta los **\$40.000** pagados, resultando **\$6.600** que deberá pagar la parte demandante tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 29 de septiembre de 2022 en la que decidió confirmar la sentencia de primera instancia de 22 de marzo de 2013 proferida por este Tribunal, sin condena en costas.

SEGUNDO: La parte demandante deberá consignar el valor de **\$6.600** en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

PROCESO No.: 25000232400020080014801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A – LEC S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOECIEDADES
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Con auto del 8 de mayo de 2019 se admitió la demanda interpuesta por el Municipio de Ipiales en contra del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Recibidos los escritos de contestación, con auto del 24 de marzo de 2023 se evidenció que en el asunto no se habían propuesto excepciones previas que debieran ser tramitadas y se resolvió fijar fecha para audiencia inicial, con la finalidad de que el Despacho provea sobre la solicitud probatoria de la parte actora.

Sin embargo, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 207 y realizar control de legalidad en la actuación ya que, en un primer momento, se había afirmado que no se podía dictar sentencia anticipada, sin embargo, recibido el expediente por parte de la Secretaría para la preparación de la audiencia inicial, el Despacho se percata que, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, al dictar sentencia la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por el Fondo Nacional de Regalías En Liquidación:

- Resolución No. 481 del 15 de noviembre de 2017 *“Por la cual se declara el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, la pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones y se ordena el reintegro de unos recursos”*.
- Resolución No. 031 del 15 de marzo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Ipiales, Nariño, en contra de la Resolución No. 481 del 15 de noviembre de 2017”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si cada uno de los actos administrativos demandados deben declararse nulos al haberse proferido con falsa motivación, expedición irregular, infracción en las normas en que debía fundarse, vulneración de la confianza legítima y violación al debido proceso, cargos que se desprender de los argumentos expuestos en el concepto de violación.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos demandados y sus subsidiarias, sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.
- Los argumentos de defensa y medios de prueba que se exponen en la contestación de la demanda por la parte pasiva.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

3.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

3.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, indicados en el acápite denominado “X. PRUEBAS”, con el valor que en derecho corresponda.

2º. NIÉGASE la prueba testimonial solicitada con la demanda, mediante la cual la parte actora pide que los señores María de Jesús Ruíz Narváez, Jessica Guerrero Montenegro, Germán Mora Insuasti y Javier Eduardo Perdomo Gasca rindan su testimonio sobre el Proyecto del Municipio de Ipiales y las diferentes interacciones con el Fondo Nacional de Regalías y el Departamento Nacional de Planeación.

La anterior determinación tiene su sustento en que, tal como lo determina la Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2005, el testimonio es “*la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso*”, pero en el asunto, no se determinó correctamente la necesidad de dichos testimonios o cuales son los conocimientos que traerían los testigos al presente proceso judicial.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

A su vez, el artículo 212 del CGP es claro al determinar que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, entonces, como elemento principal para el decreto de los testimonios, está la descripción, como tal, del motivo que conlleva a su decreto, pero de la lectura atenta de la solicitud, el apoderado de la parte actora alega, de manera general que las personas ya enlistadas deben comparecer para que declaren sobre el Proyecto del Municipio de Ipiales y las diferentes interacciones con el Fondo Nacional de Regalías y el Departamento Nacional de Planeación, elementos que pueden ser rescatados de los mismos antecedentes administrativos y demás documentación que ya obra en el expediente.

Por lo expuesto, se deniega la solicitud testimonial elevada en su demanda por el apoderado judicial de la parte actora.

3°. **NIÉGASE** el decreto de la prueba pericial consistente en el dictamen de un ingeniero civil experto en desarrollo de proyectos de infraestructura hospitalaria para que conceptúe sobre el proyecto FNR 33727 *“CONSTRUCCIÓN HOSPITAL 1D MUNICIPAL, MUNICIPIO DE IPIALES”*, determinando porcentaje de ejecución, razones técnicas y de ejecución por las que se llegó a ese porcentaje, y si los ajustes presentados por el municipio de Ipiales eran necesarios para el adecuado funcionamiento del proyecto.

Lo anterior por cuanto para el desarrollo del presente asunto, no se hace necesario contar con conocimientos técnicos o científicos que brinden claridad sobre alguna situación acaecida en la expedición de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, los porcentajes de ejecución del proyecto FNR 33727 *“CONSTRUCCIÓN HOSPITAL 1D MUNICIPAL, MUNICIPIO DE IPIALES”* se encuentran en el expediente administrativo al ser el sustento por el cual se tomó la

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

decisión de cerrar el proyecto, siendo innecesario contar con un medio de prueba adicional para demostrar dicho elemento.

Por lo tanto, por ausencia de necesidad, la prueba será negada.

3.1.2. Pruebas de las partes demandadas:

1º. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, visibles de folios 111 a 157 del expediente.

2º. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Departamento Nacional de Planeación, en medio magnético, visible a folio 177 del expediente, que contiene los antecedentes administrativos de los actos demandados.

3.2. De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho declara **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a realizar la audiencia inicial programada para el día dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral segundo** de la presente providencia.

CUARTO.- DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral tercero** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

QUINTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00839-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002341000-2017-00812-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA – ARSA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

- 1.1. Informa al Despacho, que mediante memorial radicado el 8 de julio de 2020, desde la cuenta de correo electrónico germaneduardoparra@gmail.com, remitió solicitud de impulso procesal y además informó la dirección electrónica para el recibo de las notificaciones procesales.
- 1.2. Que, con fecha 26 de enero de 2021, se registró la providencia por medio de la cual se corría traslado de la reforma de la demanda, aun cuando la misma ya había sido contestada por el apoderado de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A el 28 de mayo de 2018.
- 1.3. Considera, que la notificación del auto de fecha 22 de enero de 2021 vulneró las reglas procesales de notificación dispuestas en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 1.4. Señala, que en anotación realizada en el sistema el 19 de junio de 2018, se dejó constancia de la contestación a la reforma de la demanda, así como también lo evidencia el sello de radicación.

PROCESO No.: 250002341000-2017-00812-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA – ARSA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

2. PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LOS SEÑORES FRANCISCO GARCÍA DOMINGUEZ Y MARIA CLARA ESCOBAR PEREZ.

- 2.1. Informa, que el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 22 de marzo de 2018, y dentro del texto de la misma informó que fue presentado de manera integral, reuniendo el escrito de la demanda y su reforma.
- 2.2. Reitera que los demandados entre ellos la Fiduciaria Bogotá S.A. dieron contestación a la demanda y al texto integrado de la reforma, de lo cual existe registro en el Sistema de Consulta de procesos en el cual se dejó la siguiente constancia:

“VENCIDO EL TÉRMINO DE PARA CONTESTAR LA DEMANDA EL 31 DE MAYO DE 2018, CON ESCRITOS ALLEGADO (sic) EN OPORTUNIDAD EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. EL PRIMERO PRONUNCIÁNDOSE RESPECTO A LA DEMANDA Y SU REFORMA, CON PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES TRAMITADAS EL 13 DE JUNIO DE 2018 CON PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO DE LA CONTRAPARTE OBRANTE A FOLIOS 326 A 332 DEL EXPEDIENTE Y EL SEGUNDO OBRANTE A FOLIOS 289 A 296 ADICIONANDO LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. A FOLIOS 245 A 272 DEL PROCESO, OBRA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. A FOLIOS 245 A 272 DEL PROCESO, OBRA CONTESTACION ALLEGADA EN OPORTUNIDAD POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA ARQUITECTA ANA MARÍA CADENA TOBÓN, QUIEN PROPUSO EXCEPCIONES TRAMITADAS EL 13 DE JUNIO DE 2018 CON PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO DE LA CONTRAPARTE OBRANTE A FOLIOS 326 A 332 DEL EXPEDIENTE. A FOLIOS 301 A 332 DEL PROCESO, OBRA ESCRITO ALLEGADO EN TIEMPO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN CONTESTANDO LA DEMANDA, Y PROPONIENDO EXCEPCIO (sic)”

- 2.3. Considera que al existir certeza absoluta acerca de que en la contestación de la demanda radicada el 28 de mayo de 2018 por parte de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., se realizó el pronunciamiento sobre la demanda y su reforma, no resulta útil el traslado realizado por medio del auto de fecha 22 de enero de 2021, por tanto, solicita no se adecue el trámite del proceso a la realidad y se continúe con el mismo.

3. Consideraciones del Despacho

PROCESO No.: 250002341000-2017-00812-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA – ARSA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP-. Es así que el artículo 133¹ del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley. Con fundamento en lo anterior, resulta razonable concluir que los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en el supuesto establecido en el inciso segundo del artículo 133 del CGP.

La situación puesta de presente permite concluir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, dado que no se envió mensaje de dato al correo electrónico suministrado.

1 Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

PROCESO No.: 250002341000-2017-00812-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA – ARSA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

Sin embargo, en el caso sub examine, nota el despacho que en este casó opero una de las causales de saneamiento de la nulidad, dispuestas en el artículo 136 del Código General del Proceso,

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Ahora bien, teniendo en cuenta los efectos particulares que no obra prueba en el proceso en relación con la notificación o comunicación por medio electrónico realizada a la sociedad recurrente, resulta pertinente traer a colación la figura de la conducta concluyente, regulada en el artículo 72 del CPACA, norma según la cual “(...) sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada releve que conoce la decisión o interponga recursos legales (..)”

En efecto, en el asunto de la referencia, el apoderado de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en su escrito manifiesta que, pese a que el auto que aceptó la reforma de la demanda fue expedido y notificado después de haber realizado su contestación, esta se presentó y se constata que obra a folios 205 a 244 del expediente, con lo cual ejerció su derecho de defensa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PROCESO No.: 250002341000-2017-00812-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA – ARSA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud elevada por el apoderado de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., relativa a decretar la nulidad de la notificación del auto que admite reforma a la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020230033200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S S.A
DEMANDADA: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado para que el demandado se pronuncie y créase un cuaderno aparte, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00497-00
ACCIÓN: OBJECIONES
DEMANDANTE: ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFE
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

1. ANTECEDENTES.

El Despacho observa que el escrito de objeciones formulado contra el Proyecto de Acuerdo Local No. 001 de 2023, *"Por medio del cual se da cumplimiento al Decreto 2011 de 2017 y se garantiza el acceso al mercado laboral de la población con discapacidad de la Localidad de Santa Fe y sus cuidadores"* debe ser inadmitido por las siguientes razones.

2. CASO CONCRETO.

El escrito de objeciones radicado no satisface las exigencias previstas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se presentó cumpliendo los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el mismo sentido, deberá aportar el oficio con radicado No. 20235310022982 de la Junta Administradora Local para verificar la fecha en la cual se rechazaron las objeciones presentadas y devolvió para sanción el proyecto de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y siguientes del Decreto 1421 de 1993 aplicable al caso concreto por tratarse de objeciones de los Alcaldes Locales sobre los proyectos de

PROCESO N°: 2500023410002023-00497-00
ACCIÓN: OBJECIONES
DEMANDANTE: ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFE
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

acuerdo aprobados por las Juntas por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la constitución disponiendo de cinco (5) días siguientes a partir de su recibo para devolver el proyecto con objeciones.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO. - INADMÍTESE el trámite de las objeciones presentadas por el Alcalde Local de Santa Fe al Acuerdo Local No. 001 de 2023 *“Por medio del cual se da cumplimiento al Decreto 2011 de 2017 y se garantiza el acceso al mercado laboral de la población con discapacidad de la Localidad de Santa Fe y sus cuidadores”*

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Alcalde Local de Santa Fe para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, subsane el escrito de objeciones y allegue el documento relacionado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El apoderado de Flota San Vicente S.A interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de que se declarara lo siguiente:

I. PRETENSIONES A.- Declarase nulas la Resoluciones números 1) 20224250017745 de 04-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SOD491, por solicitud de la propietaria, OLGA VANESA VALENZUELA con cédula de ciudadanía a No 20.688.423 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105•1"; 2) 20224250018095 de 05-04-2022, Dirección Territorial Cundinamarca – Amazonas "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del "vehículo de placa SPV045, por solicitud de los propietarios, LORIA MARIELA ACOSTA ARANDI A Y GUSTAVO ALFONSO VARGAS VARGAS con cédula de ciudadanía No 21.180.232 y No 80.269.06S vinculados a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105•1"; 3) 20224250017825 de 04 04 2022, "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SPV491, por solicitud de la propietaria, UNA PAOLA TIRANO MEDINA con cédula de ciudadanía No 52.790.914 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022.105"; 4) 20224250016185 de 28-03-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SPV492, por solicitud del propietario, RICARDO CORREA DUARTE con cédula de ciudadanía No 79.893.119 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022.105-1"; 5) 20224250017395 de 01 04 2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del "vehículo de placa SSW332, por solicitud del propietario, JUAN DE DIOS DIAZ ARTINEZ con cédula de

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ciudadanía No 4.290.778 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105-1"; 6) 20224250017725 de 04-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SWP8S7, por solicitud del propietario FREDY ALBEIRO VARGAS DAZA con cédula de ciudadanía No.1.019.039.387 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A ., con NIT:860.022.105-1"; 7) 20224250017635de 02 04 2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SZ0641, por solicitud del propietario, RICARDO CORREA DUARTE con cédula de ciudadanía No 79.893.119 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A ., con NIT: 860.022.105-1"; 8) 20224250017105 de3103 2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SZQ057, por solicitud del propietario, RICARDO CORREA DUARTE con cédula de ciudadanía No 79.893.U9 vinculado a la empresa FLOTA SANVICENTE S.A., con NIT: 860.022.105 1"; 9) 20224250017735 de 04-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa UFX770, por solicitud del propietario, RUBEN DARIO MENDEZ con cédula de ciudadanía No.19.487.982 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105 1"; 10) 20224250018075de 05-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del "vehículo de placa UPQS39, por solicitud del propietario, SALVADOR DIAZ MORALES con cédula de ciudadanía No.91.208.710 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022.105 1"; 11) NÚMERO 20224250017115 de 31 03 2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WCW765, por solicitud del propietario, ALEJANDRO MUÑOZ CORREA con cédula de ciudadanía No 1.032.500.326 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A .,con NIT:860.022.105 1"; 12) 20224250017835de 04-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WCW845, por solicitud de la propietaria, GINA PAOLA FLOREZ PIÑEROS con cédula de ciudadanía No.1.033.680.704 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022.105-1"; 13) 20224250017385de 01 04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFI542, por solicitud del propietario, ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO con cédula de ciudadana No 80.117.685 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022 .105-1"; 14) 20224250017355 de 01 04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFI 882, por solicitud del propietario, ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO con cédula de ciudadanía No 80.117.685 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A .,con NIT: 860.022.105-1"; 15) 20224250017405 de 0104 2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFL338, por solicitud del propietario, JONATTAN PACHECO con cédula de ciudadanía No 3.197.557 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860. 022. 1 05-1"; 16) 20224250018225 de 05-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFT755, por solicitud del propietario, ORLANDO LARROTA NEIRA con cédula de ciudadanía No.13.760.822 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022. 105-1"; 17) 20224250017125 de 31 03-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del "vehículo de placa WFU033, por solicitud de la propietaria, SANDRA JOHANNA FLOREZ PIÑEROS con cédula de ciudadanía No 52.053.442 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A ., con NIT:860.022 .105-1"; 18) 20224250018085 de 05-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFU071, por :solicitud de la propietaria, MARIA MELBA

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

GONZALEZ TRIANA con cédula de ciudadanía No."41.457.638 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105-1", por haber violado las normas superiores en que debían fundarse, tal como explicará en el concepto de la violación.

B.- Declarase como agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa en torno a las Resoluciones del Ministerio de Transporte: 1) 20224250055905, 15/SEP/2022, SPO056; 2) 20224250018215, 05/ABR/2022 , SZW377; 3) 20224250017755, 04/ABR/2022, THY576; 4) 20224250000625, 7/ENE/2022, WFQ948; 5) 20224250000635, 7-ENE2022, WFR742 y, 6) 20224250018685, 07-ABR/2022, WNY533, respecto a las que oportunamente se había elevado la respectiva solicitud de conciliación junto con las de la pretensión 1ª, empero, pese a lo cual, violando las normas en que debían fundarse se declara inviable su conciliación, por parte de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, según los anexos, o sea, que se obstaculizó el requisito de procedibilidad.

C.- En consecuencia, declarase nulos los actos administrativos consistentes en los autos de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, que tuvieron por no conciliables las Resoluciones del Ministerio de Transporte: 1) 20224250055905, 15/SEP/2022, SPO056; 2) 20224250018215, 05/ABR/2022 , SZW377; 3) 20224250017755, 04/ABR/2022, THY576; 4) 20224250000625, 7/ENE/2022, WFQ948; 5) 20224250000635, 7-ENE2022, WFR742 y, 6) 20224250018685, 07-ABR/2022, WNY533, respecto a las que oportunamente se había elevado la correspondiente solicitud de conciliación junto con las de la pretensión 1ª, sin embargo, violando las normas en que debían fundarse se declara inviable su conciliación, desconociendo la eficacia de la publicación de las mismas en la página web de la entidad y/o el silencio administrativo negativo.

D.- Como consecuencia, en calidad de restablecimiento del derecho, Ordénese a LA NACIÓNMINISTERIO DE TRANSPORTE, que mediante nuevos actos administrativos revoque directamente las resoluciones números: 1) 20224250017745 de 04-04-2022, vehículo de placa SOD491; 2) 20224250018095 de 05-04-2022, Dirección Territorial Cundinamarca – Amazonas, vehículo de placa SPV045; 3) 20224250017825 de 04 04 2022, vehículo de placa SPV491; 4) 20224250016185 de 28-03-2022, vehículo de placa SPV492; 5) 20224250017395 de 01 04 2022, vehículo de placa SSW332; 6) 20224250017725 de 04-04-2022, vehículo de placa SWP8S7; 7) 20224250017635de 02 04 2022, vehículo de placa SZ0641; 8) 20224250017105 de3103 2022, vehículo de placa SZQ057; 9) 20224250017735 de 04-04-2022, vehículo de placa UFX770; 10) 20224250018075de 05-04-2022, vehículo de placa UPQS39; 11) NÚMERO 20224250017115 de 31 03 2022, vehículo de placa WCW765; 12) 20224250017835de 04-04-2022, vehículo de placa WCW845; 13) 20224250017385de 01 04-2022, vehículo de placa WFI542; 14) 20224250017355 de01 04-2022, vehículo de placa WFI 882; 15) 20224250017405de 0104 2022, vehículo de placa WFL338; 16) 20224250018225 de 05-04-2022, vehículo de placa WFT755; 17) 20224250017125 de 31 03- 2022, vehículo de placa WFU033 y, 18) 20224250018085de 05-04-2022, vehículo de placa WFU071, en

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

reconocimiento de los derechos económicos y financieros de la empresa a efecto de no poner en riesgo la capacidad transportadora de la empresa, respecto a los que se agotó el requisito de procedibilidad. E.- En consecuencia, igualmente, que en calidad de restablecimiento del derecho, Ordénese a LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, que mediante nuevos actos administrativos revoque directamente las resoluciones números: 1) 20224250055905, 15/SEP/2022, SPO056; 2) 20224250018215, 05/ABR/2022, SZW377; 3) 20224250017755, 04/ABR/2022, THY576; 4) 20224250000625, 7/ENE/2022, WFQ948; 5) 20224250000635, 7-ENE-2022, WFR742 y, 6) 20224250018685, 07-ABR/2022, WNY533, habida consideración que el Despacho dará por agotado el requisito de procedibilidad, en reconocimiento de los derechos económicos y financieros de la empresa a efecto de no poner en riesgo la capacidad transportadora de la empresa.

F.- En efecto, Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, de los perjuicios materiales en sus expresiones de daño emergente y lucro cesante, además de los daños morales o good will, ocasionados a la Flota San Vicente S.A., como consecuencia de la expedición de la plenitud de las Resoluciones de las pretensiones que preceden. G.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de reparación del daño, que a favor de mi poderdante se condene a LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, al pago de la totalidad de los daños materiales y morales-good will ocasionados, que resultaren probados dentro del proceso.

5.- La liquidación de estas condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y devengarán dichas condenas los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 a 195 de nuevo Código Contencioso Administrativo.

H.- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de intereses comerciales de mora que se pagarán desde cuando se hacen exigibles hasta que se hagan efectivamente los pagos.

I.- Que se condene en costas a la entidad demandada

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el 20 de febrero de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la inadmisión de la demanda.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

2.2 Acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 determina:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Pretensiones de la demanda.

El apoderado de la sociedad demandante pretende que a través de este medio de control se declare la nulidad de varios actos administrativos que han afectado sus intereses que son los siguientes:

1. 20224250017745 de 04-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SOD49 por solicitud de la propietaria OLGA VANESA VALENZUELA con cédula de ciudadanía a No 20.688.423 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105"
2. 20224250018095 de 05-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del "vehículo de placa SPV045 por solicitud de los propietarios, LORIA MARIELA ACOSTA ARANDI A Y GUSTAVO ALFONSO VARGAS VARGAS con cédula de ciudadanía No 21.180.232 y No 80.269.06S vinculados a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105"
3. 20224250017825 de 04 04 2022, "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SPV491 por solicitud de la propietaria UNA PAOLA TIRANO MEDINA con cédula de ciudadanía No 52.790.914 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022.105".
4. 20224250016185 de 28-03-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SPV492 por solicitud del propietario RICARDO CORREA DUARTE con cédula de ciudadanía No 79.893.119 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022.105-1"
5. 20224250017395 de 01 04 2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del "vehículo de placa SSW332 por solicitud del propietario JUAN DE DIOS DIAZ ARTINEZ con cédula de ciudadanía No 4.290.778 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105"
6. 20224250017725 de 04-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SWP8S7 por solicitud del propietario

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

FREDY ALBEIRO VARGAS DAZA con cédula de ciudadanía No.1.019.039.387 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A ., con NIT:860.022.105-1"

7. 20224250017635de 02-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SZ0641 por solicitud del propietario RICARDO CORREA DUARTE con cédula de ciudadanía No 79.893.119 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A ., con NIT: 860.022.105-1"
8. 20224250017105 de 31-03-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa SZQ057 por solicitud del propietario RICARDO CORREA DUARTE con cédula de ciudadanía No 79.893.U9 vinculado a la empresa FLOTA SANVICENTE S.A., con NIT: 860.022.105 1"
9. 20224250017735 de 04-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa UFX770 por solicitud del propietario RUBEN DARIO MENDEZ con cédula de ciudadanía No.19.487.982 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105 1"
10. 20224250018075 de 05-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa UPQS39 por solicitud del propietario SALVADOR DIAZ MORALES con cédula de ciudadanía No.91.208.710 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022.105 1"
11. 20224250017115 de 31-03-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WCW765 por solicitud del propietario ALEJANDRO MUÑOZ CORREA con cédula de ciudadanía No 1.032.500.326 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A .,con NIT:860.022.105 1"
12. 20224250017835de 04-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WCW845 por solicitud de la propietaria GINA PAOLA FLOREZ PIÑEROS con cédula de 2 ciudadanía No.1.033.680.704 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022.105-1"
13. 20224250017385de 01-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFI542 por solicitud del propietario ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO con cédula de ciudadana No 80.117.685 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022 .105-1"
14. 20224250017355 de 01-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFI 882 por solicitud del propietario ANDRES HUMBERTO CAMACHO ROMERO con cédula de ciudadanía No 80.117.685 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A .,con NIT: 860.022.105-1"
15. 20224250017405 de 01-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFL338 por solicitud del propietario JONATTAN PACHECO con cédula de ciudadanía No 3.197.557 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860. 022. 1 05-1"

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

16. 20224250018225 de 05-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFT755 por solicitud del propietario ORLANDO LARROTA NEIRA con cédula de ciudadanía No.13.760.822 vinculado a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022. 105-1"
17. 20224250017125 de 31-03-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFU033 por solicitud de la propietaria SANDRA JOHANNA FLOREZ PIÑEROS con cédula de ciudadanía No 52.053.442 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022 .105-1
18. 20224250018085de 05-04-2022 "Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa WFU071, por solicitud de la propietaria MARIA MELBA GONZALEZ TRIANA con cédula de ciudadanía No.41.457.638 vinculada a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT:860.022.105-1

Según se ve se pretende que a través de un solo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de 18 actuaciones administrativas. Si bien es cierto cada uno de los vehículos se encuentran vinculados a Flota San Vicente S.A, que es la parte demandante en este proceso, debe considerarse que cada actuación administrativa se inició por propietarios, vehículos, hechos distintos e inició mediante solicitudes diferentes.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos de los artículos 165 del CPACA, ya que, al tratarse de actuaciones administrativas diferentes, la pretensión sobre la nulidad de cada acto administrativo se excluye entre sí, lo que impide que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones en cada demanda y excluir de ella la solicitud de carácter declaratorio que se cita, ya que ella no es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

B.- Declarase como agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa en torno a las Resoluciones del Ministerio de

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Transporte: 1) 20224250055905, 15/SEP/2022, SPO056; 2) 20224250018215, 05/ABR/2022 , SZW377; 3) 20224250017755, 04/ABR/2022, THY576; 4) 20224250000625, 7/ENE/2022, WFQ948; 5) 20224250000635, 7-ENE2022, WFR742 y, 6) 20224250018685, 07-ABR/2022, WNY533, respecto a las que oportunamente se había elevado la respectiva solicitud de conciliación junto con las de la pretensión 1ª, empero, pese a lo cual, violando las normas en que debían fundarse se declara inviable su conciliación, por parte de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, según los anexos, o sea, que se obstaculizó el requisito de procedibilidad.

C.- En consecuencia, declarase nulos los actos administrativos consistentes en los autos de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, que tuvieron por no conciliables las Resoluciones del Ministerio de Transporte: 1) 20224250055905, 15/SEP/2022, SPO056; 2) 20224250018215, 05/ABR/2022 , SZW377; 3) 20224250017755, 04/ABR/2022, THY576; 4) 20224250000625, 7/ENE/2022, WFQ948; 5) 20224250000635, 7-ENE2022, WFR742 y, 6) 20224250018685, 07-ABR/2022, WNY533, respecto a las que oportunamente se había elevado la correspondiente solicitud de conciliación junto con las de la pretensión 1ª, sin embargo, violando las normas en que debían fundarse se declara inviable su conciliación, desconociendo la eficacia de la publicación de las mismas en la página web de la entidad y/o el silencio administrativo negativo.

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá escindir la demanda para que, de conformidad con lo expuesto, hagan uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento respecto a cada actuación administrativa, cumpliendo para cada una de ellas con los requisitos establecidos en los artículos 162 CPACA, ello es, la designación de las partes y de sus representantes, indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicar el concepto de violación, la petición de las pruebas que pretende hacer valer y aportar las documentales que se encuentren en su poder, estimar razonadamente la cuantía, precisar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, el canal digital y acreditar el cumplimiento del numeral 8 esto es envió simultáneo de la copia de la demanda y anexos al demandado.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023- 00268-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá aportar con cada una de las demandas los anexos que para su presentación exige el artículo 166 del CPACA, esto es, constancia de notificación de los actos acusados, pruebas que se pretenda hacer valer, documento con el que el actor se presenta al proceso y la prueba de existencia y representación legal para personas jurídicas de derecho privado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá dependencia que mediante auto de 4 de mayo de 2022 declaró carecer de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1° El apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público interpuso demanda en la que solicitó:

II. PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

Primero. Declarar que el bien inmueble identificado en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-DADEP con el RUPI (Registro Único del Patrimonio Inmobiliario) No. 2286-45, determinada como Zona Verde D, enmarcada entre los mojones 63, 44, 45, 46, 56, 57, 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63 y determinada con un área total de 32.573,20 M2 y folio de matrícula inmobiliaria 050N-855299, con fecha de apertura 4 de Marzo de 1985 y que fue abierto del folio de matrícula de mayor extensión 050N-20242 según la anotación 276, es un bien de uso público de propiedad del Distrito Capital.

Segundo. Que se confirme que los mojones 63, 44, 45, 46, 56, 57, 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63 y determinados dentro de un área total de 32.573,20 M2 corresponden al predio público identificado con el RUPÍ No. 2286-45, señalado como Zona Verde D, con folio de matrícula inmobiliaria 050N855299.

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Tercero. Que se declare que conforme al informe técnico presentado por parte de la Subdirección de Registro Inmobiliario de la Defensoría del Espacio Público se puede establecer que sobre la zona de cesión denominada Zona Verde D, cuya titularidad registrada a favor del Distrito Capital, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 050N-855299, existe un inmueble que se sobrepone en este bien público de propiedad del señor HECTOR JULIO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.270.386 de Bogotá, identificado con el Folio de matrícula Inmobiliario 050N-20019650.

Cuarto. Que como consecuencia de lo anterior, declarar la inexistencia de las declaraciones contenidas en la escritura pública 1151 del 25-04-1989 de la Notaria 20 de Bogotá, mediante la cual se realizó la compraventa entre la señora BLANCA INES DAZA JIMENEZ y la señora MARTHA RUBY CEBALLOS NIETO y debidamente registrada en el folio de matrícula 050N-20019650, en virtud de recaer el negocio jurídico sobre un objeto fuera del comercio por tratarse de espacio público, con folio de matrícula inmobiliaria 050N-855299, CHIP AAA0115JWFT y con Registro Único de Propiedad Inmobiliario-RUPI 2286-45. Subsidiaria de la Cuarta. Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 1151 del 25-04- 1989 de la Notaria 20 de Bogotá, mediante la cual se realizó la compraventa entre la señora BLANCA INES DAZA JIMENEZ y la señora MARTHA RUBY CEBALLOS NIETO y debidamente registrada en el folio de matrícula 050N-20019650, en virtud de recaer el negocio jurídico sobre un objeto fuera del comercio por tratarse de espacio público, con folio de matrícula inmobiliaria 050N-855299, CHIP AAA0115JWFT y con Registro Único de Propiedad Inmobiliario-RUPI 2286-45.

Quinto. Que como consecuencia de lo anterior, declarar la inexistencia de las declaraciones contenidas en la Escritura Pública 6421 del 10-12-1993 de la Notaria 20 de Bogotá mediante la cual se realizó la venta entre la señora MARTHA RUBY CEBALLOS NIETO y las señoras ANA FRANCISCA PUERTO MATEUS y ELDA POLICARPA RODRIGUEZ HORTUA y debidamente registrada en el folio de matrícula 050N-20019650, en virtud de recaer el negocio jurídico sobre un objeto fuera del comercio por tratarse de espacio público, con folio de matrícula inmobiliaria 050N-855299, CHIP AAA0115JWFT y con Registro Único de Propiedad Inmobiliario-RUPI 2286-45.

Subsidiaria de la Quinta. Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 6421 del 10-12- 1993 de la Notaria 20 de Bogotá mediante la cual se realizó la venta entre la señora MARTHA RUBY CEBALLOS NIETO y las señoras ANA FRANCISCA PUERTO MATEUS y ELDA POLICARPA RODRIGUEZ HORTUA y debidamente registrada en el folio de matrícula 050N-20019650, en virtud de recaer el negocio jurídico sobre un objeto fuera del comercio por tratarse de espacio público, con folio de matrícula inmobiliaria 050N-855299, CHIP AAA0115JWFT y con Registro Único de Propiedad Inmobiliario-RUPI 2286-45.

Sexto. Que como consecuencia de lo anterior, declarar la inexistencia de las declaraciones contenidas en la Escritura Pública 1533 del 10-05-2001 Notaria 29 de Bogotá mediante la cual se realizó la venta entre las señoras ANA FRANCISCA PUERTO MATEUS y ELDA POLICARPA RODRIGUEZ HORTUA y el señor HECTOR JULIO GONZALEZ y debidamente registrada en el folio de matrícula 050N-20019650, en virtud de recaer el negocio jurídico sobre un objeto fuera del comercio por tratarse de espacio público, con folio de matrícula inmobiliaria 050N-855299, CHIP AAA0115JWFT y con Registro Único de Propiedad Inmobiliario-RUPI 2286-45.

Subsidiaria de la Sexta. Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 1533 del 10-05-2001 Notaria 29 de Bogotá mediante la cual se realizó la venta entre las señoras ANA FRANCISCA PUERTO MATEUS y ELDA POLICARPA

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

RODRIGUEZ HORTUA y el señor HECTOR JULIO GONZALEZ y debidamente registrada en el folio de matrícula 050N-20019650, en virtud de recaer el negocio jurídico sobre un objeto fuera del comercio por tratarse de espacio público, con folio de matrícula inmobiliaria 050N-855299, CHIP AAA0115JWFT y con Registro Único de Propiedad Inmobiliario-RUPI 2286-45.

Séptimo. Que como consecuencia de lo anterior se sirva oficiar a la Notaria Veinte (20) y veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, se proceda a realizar la respectiva anotación en los protocolos de las escrituras públicas 1151 del 25-04-1989 de la Notaria 20 de Bogotá; 6421 del 10-12-1993 de la Notaria 20 de Bogotá y 1533 del 10-05-2001 Notaria 29 de Bogotá.

Octavo. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se decrete la cancelación de las anotaciones del folio de matrícula Inmobiliaria 050N-20019650 y la respectiva cancelación de este. Sírvase oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos zona Norte para el acatamiento de la orden judicial.

Noveno. En el evento de existir oposición condenar a la parte demandada a las costas procesales.

2° La demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Civil, el que declaró falta de competencia para conocer el asunto de la referencia mediante auto de auto de 4 de mayo de 2022.

1. CONSIDERACIONES

1°. Falta de jurisdicción o competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2°. Marco Normativo y Jurisprudencial

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

2.1. Conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

2.2. Procesos en los que se solicita la nulidad de escritura pública.

La Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre asuntos en los que se ha promovido conflicto negativo de jurisdicción entre juzgados civiles y administrativos con ocasión de la demanda de nulidad de escrituras públicas, al respecto ha determinado las siguientes reglas:

1. **Competencia para conocer las demandas que pretenden la nulidad del contenido de una escritura pública. Reiteración Auto 241 de 2022²**

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Auto 285 de 9 de marzo de 2022. Expediente CJU-219. Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

² M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera (expediente CJU-140).

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

1. En el Auto 241 de 2022, la Sala Plena estableció que cuando lo que se pretende es la nulidad del contenido de una escritura pública, la demanda será conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si el contenido constituye un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en el que intervenga una entidad estatal, de lo contrario, será conocida por la Jurisdicción Ordinaria en virtud de la regla residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional ha llegado a esta conclusión al considerar que la escritura pública es “*un instrumento que contiene declaraciones realizadas ante el notario y que debe distinguirse la misma de su contenido, pues pueden ser enjuiciados de manera independiente y cuentan con causales de nulidad diferentes*”, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto 960 de 1970³ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ y el Consejo de Estado.⁵

2. En ese sentido, la Corte Constitucional señaló que el contenido de una escritura pública puede ser objeto de enjuiciamiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando: (i) consista en una declaración tendiente a producir efectos jurídicos, independiente de su protocolización; y (ii) el contenido sea un acto administrativo o un contrato estatal, esto es, que la declaración que contenga constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal. **De igual modo, advirtió que si, por el contrario, el contenido de la escritura pública no consiste en una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos o un acuerdo de voluntades en los que intervenga una entidad estatal, la jurisdicción que deberá conocer de la demanda será la ordinaria.** Esto, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso es relevante considerar los antecedentes que dieron origen a esta demanda.

El apoderado del Departamento Administrativo del Espacio Público señaló que a Alfonso Cortes Cortes le fue adjudicado un bien inmueble por herencia ubicado en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, un globo de terreno de mayor extensión denominado *El cerro*, respecto del cuál realizó varios negocios jurídicos posteriores.

El señor Cortes Cortes vendió varios lotes sobre los cuáles se construyeron viviendas en ladrillo, y respecto de aquellos se solicitó al Distrito Capital iniciara el proceso de legalización urbanística.

³ “*Por el cual se expide el Estatuto del Notariado*”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Radicación núm. 4826 de noviembre 31 de 1998, posteriormente reiterada en la Sentencia del 14 de diciembre de 2015 con Radicación número 11001 31 03 004 2011 00125 01.

⁵ Consejo de Estado, 31 de marzo de 2005, expediente 1999-02477-01.

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) legalizó el barrio denominado “*Cerros del Norte*” ubicado en la Localidad de Usaquén mediante la Resolución 120 del 19 de Agosto de 1982 conforme a los planos U-258/4-00 y U-258/4-01, siendo su promotor principal Alfonso Cortes Cortes. Comentó que en los aspectos urbanísticos del proyecto *Cerros del Norte* descritos en la Resolución 120 del 19 de Agosto de 1982 conforme a los planos U-258/4-00 y U-258/4-01, se encontraban áreas de cesiones conformada por zonas verdes, comunales y lote escuela con un total de área de 51.102.61 metros cuadrados, las cuales debían ser cedidas gratuitamente al Distrito Capital, con el señalamiento urbanístico corresponden a unas zonas de cesión obligatoria gratuita a las que hace referencia el artículo 5° de la Ley 9 de 1989. Las zonas verdes, comunales y lote escuela son bienes destinados al uso público en los términos del artículo 674 del Código Civil, y son inalienables, imprescriptibles e inembargables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política.

El señor Alfonso Cortes Cortes entregó al Distrito Capital las zonas de uso público mediante Escritura Pública 7080 del 13 de diciembre de 1984 otorgada en la Notaria 2 del Círculo de Bogotá, las que fueron recibidas a conformidad mediante acta de recibo No. 027 de fecha 9 de noviembre de 1982.

Dijo que una vez verificados los antecedentes legales y los planos del desarrollo urbanístico U258/4-00 y U.258/4-01, se evidencia la existencia de un polígono destinado como zona verde, el cual corresponde al Parque Vecinal Desarrollo Cerros del Norte con código IDRD Nro. 01-102 que cuenta con un área de 32.573.20 m² y RUPI 2286-45, en donde la entidad Distrital realiza intervenciones, estudios y diseños técnicos de ingeniería y arquitectura y las obras de construcción y adecuación con dineros públicos, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 050N-855299 con fecha de apertura 4 de marzo del 1985 con la escritura pública 7080 del 13 de diciembre de 1984 de la Notaria 21 del círculo de Bogotá.

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL
ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Las zonas definidas como espacio público en la Resolución No. 120 de 19 de agosto de 1982 en la actualidad no han sufrido modificación alguna por cuanto no se ha proferido acto administrativo que afecte su legalidad.

Ahora bien, sobre la **zona Verde D** cuya titularidad registra a favor del Distrito Capital existe un inmueble que se sobrepone en este bien público el cual registra como último propietario al señor Héctor Julio González, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No. 1533 de fecha 10 de mayo de 2001 otorgada en la Notaria 20 del Circulo de Bogotá y registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20019650, y respecto del que se realizaron varios negocios jurídicos posteriores.

Manifestó que el predio de propiedad del Distrito Capital está plenamente identificado física o materialmente, por sus linderos, colindantes y mojones desde el mismo momento de la entrega por parte de Alfonso Cortes Cortes, pero el predio invasor del particular, no tiene los mojones ni esta física ni materialmente identificado.

Aseveró que la legalización urbanística corresponde a una disposición de carácter urbano, siendo ésta la formalización de la situación de hecho de un asentamiento humano o desarrollo de origen informal constituido por vivienda de interés social, pero este proceso no ampara ningún derecho de propiedad, posesión o tenencia de los predios que hacen parte del asentamiento o desarrollo.

Afirmó que en virtud del artículo 900 y 1602 del Código Civil se pretende a través de esta demanda dejar sin valor ni efecto las escrituras públicas 1151 del 25-04-1989 de la Notaria 20 de Bogotá; 6421 del 10-12-1993 de la Notaria 20 de Bogotá y 1533 del 10-05-2001 Notaria 29 de Bogotá y debidamente registradas en el folio de matrícula 050N-20019650, por objeto y causa ilícita al recaer los negocios jurídicos sobre un parte de un predio destinado al uso público.

El proceso en mención fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco del Circuito de Bogotá, judicatura que declaró la falta de competencia del asunto y ordenó la remisión a la

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

jurisdicción de lo contencioso administrativo con fundamento en el artículo 104 del CPACA, considerando que se solicita la nulidad de actos de registro de hace más de 20 años, el control de actos y operaciones administrativas a través de las cuales se permitió la enajenación de predio que se sobrepone al área de cesión gratuita que se entregó al Distrito por parte de Alfonso Cortes Cortes, mediante la escritura pública 7080 del 13 de diciembre de 1984 otorgada en la Notaria 21 de del Círculo de Bogotá; las que, además, corresponden a las trazadas en la Resolución 120 del 19 de agosto de 1982, cual se encuentra conforme a los planos U-258/4- 00 y U-258/4-01.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare que el bien inmueble identificado en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-DADEP con el RUPI (Registro Único del Patrimonio Inmobiliario) No. 2286-45, determinada como **Zona Verde D** es un bien de uso público de propiedad del Distrito Capital, y en consecuencia declarar la inexistencia y nulidad absoluta de las declaraciones contenidas en las escrituras públicas 1151 del 25-04-1989 de la Notaria 20 de Bogotá, 1151 del 25-04-1989 de la Notaria 20 de Bogotá, 6421 del 10-12-1993 de la Notaria 20 de Bogotá, 1533 del 10-05-2001 Notaria 29 de Bogotá, en las que se registran los negocios jurídicos que se realizaron entre particulares respecto de ese bien.

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha resuelto conflictos de jurisdicción en casos en los cuáles se pretende la nulidad de escrituras públicas, uno de ellos, resuelto en pronunciamiento reciente mediante auto No. 285 de 9 de marzo de 2022 en el que estableció:

(...) cuando lo que se pretende es la nulidad del contenido de una escritura pública, la demanda será conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si el contenido constituye un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en el que **intervenga una entidad estatal**, de lo contrario, será conocida por la Jurisdicción Ordinaria en virtud de la regla residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso.

Negrillas del Despacho.

De la revisión de las escrituras públicas 1151 del 25-04-1989 de la Notaria 20 de Bogotá, 6421 del 10-12-1993 de la Notaria 20 de Bogotá, 1533 del 10-05-2001 Notaria 29 de

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Bogotá, en ellas no interviene una entidad pública, ni contienen manifestación de la administración, ni constituyen un acto administrativo o protocolización de alguno, se trata de negocios jurídicos realizados por particulares, respecto del bien que la DADEP alega es espacio público.

Así las cosas, es claro que la DADEP lo que pretende con la presente demanda es recuperar el bien de uso público determinado como **zona verde D**, siendo que este proceso es de carácter declarativo, respecto de los cuáles el artículo 104 del CPACA no contempla su conocimiento.

En segundo lugar, si bien es cierto la parte demandante es una entidad pública, este sólo hecho no hace que la demanda sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que como se enunció las pretensiones principales apuntan a recuperar el espacio de **zona verde D** del dominio actual por particulares, al del Estado, objeto en el que no existe acto administrativo que controlar, ni es una controversia o litigio originado en acto, contrato, hecho u operación administrativa que a voces del artículo 104 del CPACA faculta al conocimiento del proceso por parte de este Tribunal.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de todos los medios de control sobre asuntos y controversias sujetas al derecho administrativo, en los que intervengan entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones administrativas, siempre que dichos procesos estén incluidos en lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De manera que, esta jurisdicción no es la encargada de conocer controversias originadas en escrituras públicas, al margen que éstas sean otorgadas o no por un particular en ejercicio de funciones administrativas, como lo es el notario, y en virtud del artículo 15 del Código General del Proceso, el asunto deberá ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria.

Además, debe considerarse el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto No. 285 de 9 de marzo de 2022 en el que determinó que al demandarse una escritura pública la controversia será conocida por la Jurisdicción de

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

lo Contencioso Administrativo si el contenido constituye un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en el que **intervenga una entidad estatal**, de lo contrario, será conocida por la Jurisdicción Ordinaria en virtud de la regla residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer este proceso, razón por la cual corresponde proponer conflicto negativo de jurisdicción con la judicatura de origen. En consecuencia, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional por ser la competente para dirimir el asunto en virtud de lo establecido en el numeral 11 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015⁶.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE POR FALTA DE JURISDICCIÓN con el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **ENVÍESE** el presente expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁶ Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

PROCESO N°: 25000234100020230025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL
ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 250002341000-2018-01164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES INDIGENAS ZENUES DE AGUAS VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: TIENE POR SUSPENDIDO EL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa al Despacho memorial proveniente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ con escrito de intervención en el proceso de la referencia, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

En efecto, como en el asunto ya se aportó el escrito de intervención, no se tendrá por suspendido el proceso, puesto que en el asunto han finalizado todas las etapas procesales y se encuentra para dictar sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, después de notificar la presente actuación, el proceso conservará el mismo turno para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ Ver folios 1507 a 1509 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01134-00
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario indicar que la parte demandada si bien es cierto, en el escrito de contestación de la demanda obrante a folio 148 del Cdo. Ppal., se indicó "6. EXCEPCIÓN POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL", también lo es que, tal como lo manifestó la parte demandante, no es indicó argumento fáctico, jurídico ni probatorio alguno que sustentara la excepción señalada, razón por la cual, no proferirá decisión al respecto.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**VI. PRUEBAS**", a folio 175 del expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia de la Carta al intermediario bancario solicitando el abono en pesos a la cuenta bancaria, formulario 5 del Banco de la República, copia del cheque de la operación realizada el 29 de febrero de 2012 y copia del soporte contable.

2. Copia de la Carta al intermediario bancario solicitando el abono en pesos a la cuenta bancaria, formulario 5 del Banco de la República, copia del cheque de la operación realizada el 14 de abril de 2012 y copia del soporte contable.

3. Copia de la Carta al intermediario bancario solicitando el abono en pesos a la cuenta bancaria, formulario 5 del Banco de la República, copia del cheque de la operación realizada el 3 de mayo de 2012 y copia del soporte contable.

4. Copia de la Carta al intermediario bancario solicitando el abono en pesos a la cuenta bancaria, formulario 5 del Banco de la República, copia del cheque de la operación realizada el 15 de mayo de 2012 y copia del soporte contable.

5. Copia de la Carta al intermediario bancario solicitando el abono en pesos a la cuenta bancaria, formulario 5 del Banco de la República, copia del cheque de la operación realizada el 1 de junio de 2012 y copia del soporte contable.

*6. Copia del correo de junio de 2017, de contestación al derecho de petición a SILK emitido por la señora (sic) la señora Diana Contreras de servicio al cliente del Banco Itaú (Antes Helm Bank), el cual se indica que "el concepto "crédito cambios internacionales" hace alusión a las partidas contables: débito y crédito, débito sale el dinero de la cuenta, **crédito ingresa el dinero a la cuenta**".*

*7. Copia de los Extractos bancarios de **SILK BANCA DE INVERSIÓN SAS**, en los cuales se reflejan los ingresos realizados a la cuenta bancaria, **junto** con las notas crédito.*

8. Derecho de petición y Contestación al derecho de petición identificada con el número PQR-18-0838428 del 08 de enero de 2019 del Banco Itaú presentado por SILK Banca de Inversión SAS.

9. Copia del Acto Administrativo No. 1-03-248-427-301-35-1051 realizó la Formulación de Cargos en contra de la Sra. SILVA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01134-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

10. *Copia de la Resolución Sanción No. 1-03-241-433-601-234-000311 del 30 de enero de 2019.*

11. *Copia de la Resolución (sic) la Resolución 03-236-408-610003671 del 25 de julio de 2019, que resolvió de forma negativa el recurso de reconsideración interpuesto por **MARTHA JULIANA SILVA**.*

12. *Copia del acto de notificación personal de la Resolución No. 03-236-408-610003671 del 25 de julio de 2019 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

13. *Copia del radicado ante la Procuraduría General de la Nación del **17 de septiembre de 2019**, con la cual se presentó solicitud de Conciliación.*

14. *Copia de la Constancia de Agotamiento del requisito de procedibilidad de Conciliación de Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.*

15. *Copia del acta de la audiencia de Conciliación de (sic) Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos."*

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-)

La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** se pronunció de la siguiente manera:

i. **No son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (9) y (10).

ii. **No le constan los hechos:** (8) y (15).

iii. **Son ciertos los hechos:** (11), (13), (14), (16), (17), (18), (20), (21) y (22).

iv. **Es parcialmente cierto:** (12).

v. **No son un hecho:** (19), (23) y (24).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** consideró: i) **No son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (9) y (10), ii) **No le constan los hechos:** (8) y (15), iii) **Es parcialmente cierto:** (12), iv) **No son un hecho:** (19), (23) y (24).

En el mismo sentido se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 1-03-241-433-601-234-000311 del treinta (30) de enero de 2019 *“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA.”*, y la Resolución No. 03-236-408-610-003671 del veinticinco (25) de julio de 2019 *“Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-433-601-234-000311 del 30 de enero de 2019.”*

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “VI.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JULIANA SILVA NIGRINIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado en el numeral quinto de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2011-00541-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: OBEDÉZCASE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

SISTEMA ESCRITURAL
PRMERA NSTANCIA
DECRETO 01 DE 1984

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), que dejó sin efecto el auto de 16 de junio de 2015, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el proveído de 10 de febrero de 2015, expedido por la Sección Primera – Subsección C- en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante auto del 25 de marzo del 2015, mediante cual se inhibió de resolver el conflicto de competencias administrativas, indicando que la controversia debe resolverse por la autoridad judicial competente.

TERCERO.- **QUE VENCIDO COMO SE ENCUENTRA** el plazo para la presentación de alegatos de conclusión, por la **SECRETARIA** se dispondrá el ingreso del expediente para proferir sentencia.

Por lo tanto, después de notificar la presente actuación, el proceso conservará el mismo turno para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas al proceso y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados**

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** como parte pasiva en el proceso de la referencia propuso como excepciones previas la caducidad de la acción, falta de integración del litisconsorcio necesario, inepta demanda por indebida designación del demandado o indebida representación de la parte demandada e ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito contenido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

2.1. Caducidad de la acción

2.1.1. Posición de la Secretaría Distrital de Planeación

Manifiesta el apoderado de la entidad que en el presente asunto la notificación de la Resolución No. 1205 del 6 de octubre de 2014 se efectuó el 8 de octubre de 2014, y el término de 4 meses establecido en el artículo 136 del CPACA vencía el 8 de febrero de 2015.

Con base en lo anterior indica que la demanda se presentó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que de conformidad con los informes secretariales fue hasta el 15 de abril de 2015, más de 2 meses después de vencido el término establecido.

2.1.2. Posición de la parte demandante.

EXPEDIENTE:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

El apoderado en escrito que recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, precisó que de conformidad con la constancia No. 68 de 2015 proferida por la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos, el 6 de febrero del mismo año se radicó la solicitud de conciliación, lo cual interrumpió el término de caducidad de conformidad con lo expuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Posteriormente señala que la constancia de conciliación fallida fue expedida el 14 de abril de 2015, razón por la cual el 15 de abril de 2015 se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.3. Posición del Despacho

1° La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento está previsto en el literal d) del numeral 2° de esa disposición normativa, en el sentido de indicar que “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que “El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las

EXPEDIENTE:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica *-artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-* es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: **publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto**, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados. Sin embargo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, dicho término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Por su parte, el Decreto 01 de 1984 establecía en el numeral 2º de su artículo 136 que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

De lo anterior se tiene que el término de caducidad de la acción cuando se pretende la nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho no ha variado con la expedición de la Ley 1437 de 2011, y se ha mantenido en 4 meses, término que, como ya se dijo, se suspendería con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial. De igual forma, para la contabilización de dicho término se tiene en consideración lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

2º A continuación y para efectos de determinar si en el presente caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho pasará a precisar lo siguiente:

EXPEDIENTE:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En el presente asunto se tiene que la empresa SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. a través de la acción ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1420641, 1420644 del 13 de mayo de 2014 proferidas por el Curador Urbano No.2, la Resolución No. , 1420871 del 8 de octubre de 2014 proferida igualmente por el Curador Urbano No. 2 y la Resolución No. 1205 del 6 de octubre de 2014 proferida por la Secretaría Distrital de Planeación.

En aplicación de lo contemplado en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante contaba con un término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 1205 de 2014, esto es, el 10 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue de conocimiento de la demandante el 9 de octubre de 2014, por lo cual, la demandante contaría desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 10 de febrero 2015 para la interposición de la demanda, y a pesar de lo anterior, el 6 de febrero presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 144 judicial II para asuntos administrativos.

Con base en lo anterior, el término de la caducidad se suspendió hasta el 14 de abril de 2015, razón por la cual la demandante tenía hasta el 18 de abril de 2015 para interponer la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **15 de abril de 2015**, tal como obra en el acta individual de reparto visible a folio 37 del expediente, el Despacho concluye que la misma fue interpuesta en tiempo.

Así las cosas, esta Corporación encuentra que la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está llamada a prosperar.

2.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario e inepta demanda por indebida designación del demandado y/o indebida representación de la parte demandada.

EXPEDIENTE:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

2.2.1. Posición de la Secretaría Distrital de Planeación

Considera que en el presente asunto existen terceros con interés directo que no han sido vinculados al proceso, siendo sujetos procesales necesarios para el litisconsorcio como lo son (i) Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (ii) Sección Primera del H. Consejo de Estado y (iii) La Curaduría Urbana No.2.

Igualmente indica que en el presente asunto se demanda al Distrito Capital de Bogotá asumiendo que es el representante judicial de la Curaduría Urbana No. 2 o asumiendo que la Curaduría Urbana No. 2 forma parte de la administración distrital, siendo una suposición errada.

Fundamenta lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 resaltando que el Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o edificación, razón por la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá no representa legalmente a los Curadores.

2.2.2. Posición de la demandante

Pone de presente que no se logra advertir cual es el interés legítimo de los terceros indicados, y además pone de presente que el Despacho tiene la facultad de integrarlos a la Litis si lo estima necesario.

Pone de presente que las manifestaciones realizadas por la demandada son erradas, pues en ningún momento se ha pretendido señalar que el Distrito es el representante legal de la Curaduría Urbana No. 2, pues es claro que la curaduría corresponde a particulares en ejercicio de funciones públicas que cuentan con personería jurídica propia.

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Indica que si bien es cierto las curadurías no forman parte del sector central de la estructura administrativa del distrito, ello no quiere decir que el Distrito no cuente con la calidad de superior jerárquico funcional a través de la Secretaría Distrital de Planeación o que no cuente en cabeza suya con la titularidad de la función administrativa de resolver como última instancia sobre las solicitudes de licencias en la Ciudad.

2.2.3. Posición del Despacho

En primera medida, el Despacho indica que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que posee una persona para discutir el objeto del litigio y en ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha precisado:

(...) se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializa con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos. De igual forma, se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés

De igual forma, se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés

Con base en lo anteriormente expuesto, se encuentra que el Despacho mediante providencia del 28 de noviembre de 2016 dispuso tener como demandado en el presente asunto al Curador Urbano No. 2, razón por la cual el extremo demandado se encuentra debidamente justificado, por cuanto los funcionarios que suscribieron los

¹ Consejo de Estado, Sección Primera Auto del 15 de febrero de 2018 Exp No. 11001032400020140057300 CP
Hernando Sánchez Sánchez

EXPEDIENTE:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Actos Administrativos fueron el Curador Urbano No. 2 y la Secretaría Distrital de Planeación, y en esa medida ellos son los llamados a defender la legalidad de las Resoluciones demandadas.

Ahora bien, argumenta la demandada que en el presente asunto se debió conformar el litisconsorcio necesario además con la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Primera del H. Consejo de Estado, sin embargo no fundamenta las razones para que en el presente asunto se vinculen corporaciones judiciales que no participaron en las Resoluciones demandadas.

En consecuencia el Despacho declarará no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario e inepta demanda por indebida designación del demandado.

2.3. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito contenido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA

2.3.1. Posición de la Secretaría Distrital de Planeación

Expone que en la demanda no se hace una estimación razonada de la cuantía, pues cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no basta indicar que la nulidad de los actos produce el restablecimiento del derecho, pues la norma establece que la estimación de la cuantía deberá hacerse de manera razonada por el valor de los perjuicios causados de manera detallada.

2.3.2. Posición de la demandada

Indica que esta excepción es meramente de carácter formal, pues la estimación razonada de la cuantía comporta un requisito de la demanda para efectos de determinar el valor de los perjuicios y la competencia del juez.

Con base en lo expuesto señala que habiéndose discriminado de manera clara las pretensiones de la demanda, no se haya fundamento alguno en la excepción propuesta,

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

menos aun cuando el asunto constituye una cuestión superada cuya evaluación fue realizada por el Despacho al admitir la demanda con la cual estuvo conforme la demandada al no presentar recurso alguno.

Finalmente expone que los perjuicios ocasionados con la expedición de los Actos Administrativos surgen como producto de la infracción de las normas en que debieron fundarse y la falsa motivación.

2.3.3. Posición del Despacho

El Despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Sobre la excepción de inepta demanda, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…)

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano² consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.³
- b) que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP⁴).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia

² Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

³ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

⁴ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP⁵), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁶ y 101 ordinal 1.º del CGP⁷.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138⁸ y 165⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

"{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto

⁶ "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{...}"

⁷ Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

⁸ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁹ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)
- 7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso¹⁰), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso. (...)”¹¹

En el caso sometido a examen se alega la falta de requisito formal contenido en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

¹⁰ Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Auto de 21 de abril de 2016. Expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Se debe precisar que, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En este sentido, en el caso sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157, sin las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del CPACA., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...)”.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del CPACA, la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones.

En el presente caso, en la demanda con su respectiva reforma se solicitó el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES.

5.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 420641, 1420644 del 13 de mayo de 2014, notificadas el 26 de mayo de 2014, RES 14-2-0871 del 08 de agosto de 2014 proferidas por el curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C, y la Resolución No. 1205 de 2014 de 6 de octubre de 2014, notificada el 9 de octubre de 2014, proferida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación que dejó en firme las resoluciones 1420641, 1420644 y RES 14-2-0871, al haber sido expedidos con Infracción de las normas en las que debieron fundarse, especialmente lo dispuesto en la sentencia de 05 de noviembre de 2013 de la Sala Plena del Consejo de Estado, en que se ordenó proteger los derechos adquiridos de quienes obtuvieron licencias de urbanismo y/o construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental" ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

5.1.1 Que como consecuencia de la anterior declaración se le restablezca el derecho a la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Bosques de Karón, y por consiguiente sean expedidas la Licencias de Urbanismo y la licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva para el predio denominado BOSQUES DE KARÓN VIA LA CALERA KM-6, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20252599 Matriz, el cual fue segregado en los siguientes: 50N-20414904, 50N- 20414905, 50N-20414906, 50N-20414907, 50N-20414908, 50N- 20414909, 50N-20414910, 50N-20414911, 50N-20414912 y 50N-20414913.

5.2. PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSÓN 5.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1420641, 1420644 del 13 de mayo de 2014, notificadas el 26 de mayo de 2014, RES 14-2-0871 del 08 de agosto de 2014 proferidas por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C. y la Resolución No. 1205 de 2014 de 6 de octubre de 2014, notificada el ? de octubre de 2014, proferida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación que dejó en firme las resoluciones 1420641, 1420644 y RES 14-2-0871, al haber sido expedidos con Infracción de las normas en las que debieron fundarse, al desconocer que el predio

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Bosques de Karon ostenta una situación jurídica consolidada que debe protegerse.

5.2.1. Que como consecuencia de la anterior declaración se le restablezca el derecho a la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Bosques de Karón, y por consiguiente sean expedidas la Licencias de Urbanismo y la licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva para el predio denominado BOSQUES DE KARÓN VIA LA CALERA KM-6, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20252599 Matriz y los segregados de ésta así: 50N-20414904, 50N-20414905, 50N-20414906, 50N-20414907, 50N-20414908, 50N-20414909, 50N-20414910, 50N-20414911, 50N-20414912 y 50N-20414913.

5.3. SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSÓN 5.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad de las resoluciones No. 1420641, 1420644 del 13 de mayo de 2014, notificados el 26 de mayo de 2014, RES 14-2-0871 del 08 de agosto de 2014 proferidas por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C., y la Resolución No. 1205 de 2014 de 6 de octubre de 2014, notificada el 9 de octubre de 2014, proferida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Planeación que dejo en firme las resoluciones 1420641, 1420644 y RES 14-2-0871, al haber sido expedidos con falsa motivación, atendiendo que le era imposible a la convocada determinar con certeza que el precio Bosques de Karon no se encontraba en la Franja de Adecuación o la Zona de recuperación ambiental ubicada dentro de la zona de reserva forestal habida cuenta que al momento de la expedición de dichos actos, no se había dado cumplimiento con lo establecido en el literal a) del artículo quinto (5°) de la resolución No. 463 de 2005 que ordenó al Departamento Administrativo de Planeación Distrital “precisar los límites del perímetro urbano en los límites con la reserva forestal tomando como base la redelimitación de la reserva forestal determinada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del decreto 469 de 2003”. Motivo por el cual carecía de fundamentos para negar las licencias solicitadas.

5.3.1. Que como consecuencia de la anterior declaración se le restablezca el derecho a la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Bosques de Karón, y por consiguiente sean expedidas las licencias de construcción y urbanismo solicitadas, atendiendo la precisión de los límites del perímetro urbano en los límites con la reserva forestal que hiciere el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, si al momento de la sentencia que ponga fin a la presente acción dicha entidad hubiere cumplido con lo establecido en el literal a) del artículo quinto (5°) de la Resolución No. 463 de 2005.

5.3.2. PRETENSÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSÓN 5.3.1. Que como consecuencia de la anterior declaración se le restablezca el derecho a la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Bosques de Karón, y por consiguiente sean expedidas las licencias de construcción y urbanismo solicitadas, atendiendo la precisión de los límites del perímetro urbano en los límites con la reserva forestal, una vez el Departamento Administrativo de Planeación Distrital cumpla con lo establecido en el literal a) del artículo quinto (5°) de la Resolución No. 463 de 2005, si al momento de la sentencia que ponga fin a la presente acción dicha entidad no hubiere cumplido con lo ordenado en dicha disposición.

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

5.4. TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN 5.1. Que como PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN 5.1., se declare que con la expedición de las Resoluciones No. 1420641, 1420644 del 13 de mayo de 2014, notificadas el 26 de mayo de 2014, RES 14-2-0871 del 08 de agosto de 2014 proferidas por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C. y la Resolución No. 1205 de 2014 de 6 de octubre de 2014, notificada. El 9 de octubre de 2014, proferida por la subsecretaria Jurídica de la secretaria Distrital de Planeación que dejó en firme las resoluciones 1420641, 1420644 y RES 14-2-0871, se ha generado una afectación al derecho de propiedad de la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. como vocera del patrimonio autónomo Boques de Karón, y en consecuencia BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN proceda a adelantar el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de predio denominado BOSQUES DE KARÓN VIA LA CALERA KM-6, identificado con la Matrícula Inmobiliaria NO. SON-20252599 Matriz y los segregados de ésta así: 50N-20414904, SON-20414905, 50N-20414906, 50N-20414907, 50N-20414908, 50N-10414909, 50N-20414910, 50N-20414911, 50N-20414912 y 50N-20414913, de conformidad con la ley 338 de 1997 y concordantes.

Más adelante, en el capítulo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora señaló:

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Atendiendo lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos estimar la cuantía de la Acción Contencioso Administrativa con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con ocasión de los perjuicios derivados de la expedición de las Resoluciones No. 1420641, 1420644 del 13 de mayo de 2014, notificadas el 26 de mayo de 2014, RES 14-2-20871 del 8 de agosto de 2014 proferidas por el curador urbano No. 2 de Bogotá D.C, y la Resolución No. 1205 de 2014 de 6 de octubre de 2014, notificada el 9 de octubre de 2014, proferida por la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación que dejó en firme las resoluciones 1420641, 1420644 y RES 12-4-0871, en la suma de \$69.356.213.485, y cuantificada hasta el 31 de diciembre de 2014 discriminada así:
(...)

Por lo anterior, habida cuenta que le corresponde al demandante estimar la cuantía del proceso, claro está que con fundamento en los presupuestos que indica la ley y, como se dejó visto, los perjuicios solicitados tienen la naturaleza de principales.

Estima el Despacho entonces que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación.

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, el Despacho en el caso concreto advierte que no se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda y su reforma que se encuentran señalados en el acápite de pruebas de la demanda visible a folios 30 a 33 principal del cuaderno y el de reforma visible a folios 41 a 45 del cuaderno de reforma, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

4.2. Pruebas solicitadas por la Secretaría Distrital de Planeación

2° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y que corresponden a los antecedentes de los actos administrativos enjuiciados, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

4.3. Pruebas del Arq. Germán Moreno Galindo- Curador Urbano No. 2

3° Se deja constancia que la apoderada del Curador no solicitó ni aportó pruebas.

EXPEDIENTE:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

5. PRUEBAS QUE SE NIEGAN

5.1. DICTAMEN PERICIAL

Solicita el apoderado de la demandante:

El decreto y práctica de una prueba pericial financiera que permita determinar los perjuicios económicos sufridos por la demandante a raíz de la no obtención de licencias de urbanismo y construcción sobre el predio Bosques de Karón, y en consecuencia no poder desarrollar su proyecto urbanístico. Asimismo, el perito deberá referirse a los aspectos técnicos, determinando si el demandante realizó en su momento las actividades de urbanismo exigidas por la licencia que le fue otorgada. Este dictamen integral puede ser rendido por un Avaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

El dictamen pericial solicitado tendría como finalidad determinar los perjuicios pedidos a título de restablecimiento del derecho, sin embargo, la cuestión que se pretende probar es de puro derecho, en tanto que es posible dilucidarla a través de la revisión de lo aportado en la actuación administrativa, sin que sea necesario que un experto académico refrende este hecho.

Así las cosas, el decreto de un dictamen pericial resulta inútil para el objeto del proceso, que consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados de cara al ordenamiento jurídico vigente, y no determinar sí en efecto la demandante cumplía o no con los requisitos para obtener las licencias de construcción.

Adicionalmente, debe considerarse que el dictamen pericial permite aclarar hechos del proceso que requieran conocimientos científicos, técnicos y artísticos, pero el solicitado no cumple ninguna de estas características, por lo que su decreto sería inútil para el objeto de la controversia.

Igualmente con la expedición de los actos administrativos acusados, será objeto de estudio en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas aportadas, sin que sea necesario para ello un dictamen pericial.

EXPEDIENTE:	2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO BOSQUES DE KARON
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de:

- La Resoluciones Nos. (i) 14-2-0641 de 13 de mayo de 2014 *“mediante las cuales se resuelve la solicitud de licencia de urbanismo para concluir las obras de urbanismo del predio denominado BOSQUES DE KARON VIA LA CALERA KM-6 de la Alcaldía Local de Chapinero”*, (ii) No. 14-2-0644 del 13 de mayo de 2014 *“por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad obra nueva para el predio denominado BOSQUES DE KARON VIA LA CALERA KM-6 de la Alcaldía Local de Chapinero”*, y (iii) No. 14-2-0871 *“por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones Nos. 14-2-0641 y 14-2-0644 del 13 de mayo de 2014”* proferidas por el Curador Urbano No. 2 Arq. Germán Moreno Galindo.
- Igualmente la Resolución No. 1205 del 6 de octubre de 2014 *“Por la cual se deciden unos recursos subsidiarios de apelación interpuestos contra las Resoluciones Nos. 14-2-0641 y 14-2-0644 del 13 de mayo de 2014, expedidas por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C.”*.
- Le corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados se han expedido infracción de las normas en que debía fundarse, trasgresión del principio de legalidad, y falsa motivación.
- Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:
 - Los hechos de la demanda
 - Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad del acto administrativo demandados; sino que,

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

7. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRASE NO PROBADAS** las excepciones de caducidad de la acción, falta de integración del litisconsorcio necesario, inepta demanda por indebida designación del demandado o indebida representación de la parte demandada e ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito contenido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA propuestas por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002015-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
BOSQUES DE KARON
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la demandante y por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

TERCERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 6° de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD -
PROINSALUD S.A.- Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD S.A.- Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "X. PRUEBAS", a folio 26 del expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia simple de la Resolución Número Parl 000070 expedida el día 09 de febrero de 2018, por parte de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD S.A.- Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. *Copia simple Resolución Número Parl 000290 expedida el día 09 de abril de 2018, por parte de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.*

“(…)”

3. *Copia simple de la Resolución Número Parl 000745 expedida el día 20 de junio de 2018, por parte de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.*

“(…)”

4. *Copia simple del recurso de reposición en subsidio el de apelación Radicado No. 1-2018-106064, y sus anexos.*

“(…)”

5. *Copia simple Resolución Número Parl 0004347 expedida el día 10 de abril de 2019, por parte de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.*

6. *Copia simple de la Resolución Número 006346 expedida el día 02 de julio de 2019 por parte de la Superintendencia de Salud.*

“(…)”

7. *Constancia de Notificación de la Resolución Número 006346 expedida el día 02 de julio de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.*

“(…)”

8. *Copia de los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los demandantes.*

“(…)”

9. *Original de la constancia expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá (D.C.)”*

“(…)”

DOCUMENTALES APORTADOS EN MEDIO MAGNÉTICO

1. *Copia digital del expediente No. 0910-2018-0012 contentivo del procedimiento sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Salud.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD S.A.- Y OTROS
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. Copia digital de pruebas que se (sic) presentó el Gerente General de PROINSALUD en la contestación Resolución PARL 000070 de 2018.

3. Copia digital de pruebas que se presentaron en el recurso de reposición y apelación presentado por parte de PROINSALUD en contra de la Resolución Número Parl 000745 de 2018.

“(…)”

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Superintendencia Nacional de Salud -SNS-)

La Superintendencia Nacional de Salud -SNS- aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Salud y Protección Social)

El Ministerio de Salud y Protección Social no presentó pruebas.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD S.A.- Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SNS-** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **No le constan los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5) y (6).
- ii. **Son ciertos los hechos:** (2.1), (2.2), (2.3), (2.4) y (2.5).
- iii. **Es parcialmente cierto:** (3.1.).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (3.2), (3.3) y (3.4).

La Superintendencia Nacional de Salud -SNS- se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud -SNS- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se pronunció de la siguiente manera:

- v. No se constancia **todos** los hechos.

El Ministerio de Salud y Protección Social se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Salud y Protección Social estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD S.A.- Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que la **Superintendencia Nacional de Salud -SNS-** consideró: i) **No le constan los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5) y (6), ii) **Es parcialmente cierto:** (3.1.) y, iii) **No son ciertos los hechos:** (3.2), (3.3) y (3.4).

Así mismo, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el **Ministerio de Salud y Protección Social** consideró como que **no lo constaban.**

En el mismo sentido se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 000745 del veinte (20) de junio de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA UNIÓN TEMPORAL SALUDSUR2, CONFORMADA POR PROFESIONALES DE LA SALUD SA - PROINSALUD-, FONDO ASISTENCIAL DE SALUD SA – FAMAC LTDA- Y LA UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL - UNIMAP EU-.”*, y la Resolución No. 004347 del diez (10) de abril de 2019 *“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por La Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal “UNIMAP EU” y el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá “FAMAC LTDA” y “PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. “PROINSALUD S.A.” miembros de la Unión Temporal SALUDSUR2 identificada con el NIT 901.126.913-1 en contra de la Resolución PARL 000745 del 20 de junio de 2018”.*

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD S.A.- Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

*“**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...].
(Subrayado por el Despacho)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD S.A.- Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "X. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Superintendencia Nacional de Salud -SNS- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado en el numeral quinto de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD S.A.- Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-01416-00
Demandante:	CESAR ANDRÉS CARDONA RINCÓN
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones de cumplimiento, ordenando en su lugar declarar improcedente el medio de control, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 13 de abril de 2023 (PDF 27 del expediente electrónico), a través del cual revocó la providencia proferida el 3 de febrero de 2023 por esta corporación y, en su lugar, ordenó declarar improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos interpuesto.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01416-00
Accionante: Cesar Andrés Cardona Rincón
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00660-00
Demandante: GERMAN HUMBERTO RINCÓN PREFETTI
Demandados: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, (archivo 32 expediente electrónico), teniendo en cuenta que la providencia registrada en el aplicativo SAMAI de fecha de 14 de junio de 2022, no fue notificada en debida forma a las partes, el Despacho dispone proferir nuevamente la citada providencia, en consecuencia, como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas y cumplida la etapa probatoria, el Despacho **dispone:**

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00212-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: GREGORIO ECHEVERRI GAVIRIA Y
CANCELLERÍA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN
SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 38), procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023 en el asunto de la referencia, presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Mauricio José Hernández Oyola (archivo 37).

I. ANTECEDENTES.

1) El 2 de febrero de 2023, esta Sala de Decisión profirió sentencia de única instancia en el asunto de la referencia (archivo 35), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

FALLA:

1º) Declárase la nulidad del Decreto 129 del veintisiete (27) de enero de 2022, por medio del cual, la Ministra de Relaciones Exteriores de la época nombró en provisionalidad al señor Gregorio Echeverry Gaviria en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Newark, Estados Unidos de América, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)".

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 16 de febrero de 2023 (archivo 37), el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó la adición de la sentencia del 2 de febrero de 2023, al

considerar lo siguiente:

Señala que la providencia que se solicita adicionar no realizó el análisis completo de la situación administrativa de la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera, por cuanto solo se valoró el listado de los funcionarios inscritos en el escalafón de primeros secretarios de relaciones exteriores, sin contar con la información de las situaciones administrativas particulares de la funcionaria en cuestión pues actualmente se encuentra inscrita en el escalafón de consejero de relaciones exteriores y no el de primer secretario.

De otra parte, advierte el apoderado de la Cancillería sobre la necesidad de adicionar el fallo proferido en el asunto de la referencia en relación con las pruebas que se tuvieron en cuenta para determinar que los funcionarios Laura Liliana Orjuela Vargas, Jorge Andrés Osorio Betancourt y Esther Camargo Camargo, se encuentran en una circunstancia especial para aplicar el parágrafo del artículo 37 del decreto 274 de 2000.

Por último, indica que se debe realizar un pronunciamiento con relación a la legalidad de la certificación I-GCDA-20-000166 del 6 de enero de 2022 proferida por la Dirección de Talento Humano del ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto se dijo que la misma es inexacta sin haber sido objeto de prueba para desvirtuar su legalidad.

II. CONSIDERACIONES.

Respecto a la solicitud de **adición**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobrecualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En atención a la disposición en cita, la Sala estudiará los argumentos de la adición de la providencia, de la siguiente manera:

1) Por auto del 19 de octubre de 2022 (archivo 28), el magistrado sustanciador dispuso proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia al verificar que se colmaban lo requisitos para proferir este tipo de sentencias; por lo tanto, en dicha providencia se fijó el litigio dentro del presente asunto, así:

"(...)

2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 129 del 27 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Gregorio Echeverry Gaviria en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Suiza, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

(...)" (fl. 12 archivo 28 – negrillas del original).

Al respecto, precisa la Sala que en el presente asunto se estudió la legalidad del acto administrativo de nombramiento contenido en el Decreto No. 129 del 27 de enero de 2022, por lo tanto, la solicitud de adición tendiente a obtener un pronunciamiento sobre la legalidad de la certificación I-GCDA22-000166 del 6 de enero de 2022 expedida por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, **será denegada** en el entendido que el análisis de la certificación en comento no hizo parte de la fijación del litigio, solo se trató de una prueba incorporada dentro del plenario, sin embargo, su legalidad como acto administrativo no se encuentra en discusión en este proceso.

2) De otra parte, como punto a adicionar, solicita el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores que se realice un debido análisis de la

situación administrativa de la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera, por cuanto la sentencia proferida dentro del presente asunto no tuvo en cuenta las situaciones administrativas de la precitada funcionaria quien actualmente pertenece a la categoría de consejero de relaciones exteriores.

Al respecto, se pone de presente que por auto del 19 de octubre de 2022 (archivo 28), el magistrado conductor del proceso decretó las pruebas dentro del asunto de la referencia, cuyo ordinal cuarto (4º), requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegaran un listado con los funcionarios de la carrera diplomática y consular inscritos en los escalafones de consejeros, primeros y segundos secretarios de relaciones exteriores, así:

*"4º) Por Secretaría, **oficiase** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) números de cédula de ciudadanía, (ii) nombres y apellidos completos, (iii) planta, (iv) cargo, (v) código, (vi) grado, (vii) dependencia o misión, (viii) situación administrativa, (ix) fecha de posesión, (x) alternación, (xi) alternación anterior y (xii) observaciones, de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, junto sus las actas de posesión que, para el 27 de enero de 2022, estaban escalafonados como Consejeros, Primeros y Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores." (fl. 12 archivo 28 – negrillas del original).*

Así las cosas, mediante memorando No. I-DITH-22-02722 de 25 de octubre de 2022 la directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores atendió el requerimiento efectuado, aportando el listado de los funcionarios inscritos en la carrera diplomática, pruebas que fueron allegadas por correo electrónico del 27 de octubre de 2022 remitido por el apoderado del mentado Ministerio (fls. 15 a 20 archivo 31 y archivo de Excel No. 32).

Advierte la Sala que, dicho listado entregado por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores expuso (i) nombre del funcionario, (ii) cargo, (iii) planta, (iv) ubicación (v) fecha de posesión, (vi) alternación y (vii) observaciones de los funcionarios inscritos en los escalafones de consejero de relaciones exteriores y primer y segundo secretario de relaciones exteriores.

En consecuencia, con base en los listados de funcionarios de la carrera diplomática y consular aportado por la misma cartera ministerial, la Sala en el fallo cuya adición se solicita, expuso lo siguiente en relación con la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera:

"(...)

*vi. En lo que tiene que ver con la funcionaria **Ximena Astrid Valdivieso Rivera**, según lo indicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tomó posesión en el cargo de consejero de relaciones exteriores el día 25 de julio de 2018 en la planta interna de la Cancillería, lo que quiere decir que fue posesionada en un cargo superior en el escalafón al de primer secretario que pertenece. Además, se advierte que la precitada funcionaria mediante Acta No. 865 del 19 de octubre de 2021 fue prorrogada en el nombramiento en planta interna por seis (6) meses más.*

*Así las cosas, si la señora Valdivieso Rivera tomó posesión en su cargo de planta interna el 25 de julio de 2018 y fue prorrogada en dicha misión por seis (6) meses más, el tiempo de alternación se cumplió el 24 de enero de 2022 incluida la prórroga, toda vez que, el término de 3 años de que trata el artículo 37 del Decreto 274 de 2000, se cumplió el día 24 de julio de 2021 y si se suman los 6 meses de prórroga concedida mediante Acta No. 865 del 19 de octubre de 2021, el término de los 6 meses se cumplió en fecha de 24 de enero de 2022, es decir, los seis meses se contabilizan de manera continua; en consecuencia, para el 27 de enero de 2022 (fecha del acto acusado), **la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera se encontraba disponible para ser nombrada en el cargo de primer secretario de relaciones exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Newark, USA.***

Respecto de esta funcionaria, advierte la Sala que al haberse causado el derecho de traslado a planta externa por alternación el 24 de enero de 2022, al momento de expedirse el Decreto 129 del 27 de enero de 2022 mediante el cual se nombró al señor Gregorio Echeverry Gaviria en el cargo de primer secretario de relaciones exteriores adscrito al consulado de Colombia Newark, la señora Ximena Astrid Valdivieso Rivera pudo haber sido nombrada en dicha plaza, toda vez que, ya había cumplido su tiempo de alternación en la planta interna de la Cancillería, incluido el tiempo de la prórroga concedida.

Lo anterior, sin perder de vista que el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores en sus alegatos de conclusión, expuso: "(...) La funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera (Consejero de Relaciones Exteriores) por medio de Acta 865 del 19 de octubre de 2021 le fue autorizada una prórroga para prestar sus servicios en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, por seis (6) meses, es decir, hasta marzo de 2023. (...)"

Pues bien, para la Sala no resulta de recibo el argumento expresado por el apoderado de la Cancillería toda vez que los términos de alternación no son susceptibles de interrupción salvo que el funcionario perteneciente a la carrera diplomática y consular solicite

disponibilidad, lo que significa que, de conformidad con los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del Decreto 274 de 2000, el funcionario de carrera solicita la separación del cargo que desempeña de manera transitoria y hasta por dos años. Caso distinto resulta cuando se trata de una comisión dada al funcionario de la carrera diplomática y consular, pues, de conformidad con el artículo 57 ibidem "El tiempo de servicio en comisión se entenderá como de servicio activo para todos los efectos, tales como, frecuencia de los lapsos de alternación, (...)".

De manera que, la única causal de interrupción del término de alternación corresponde a la disponibilidad que haya solicitado el funcionario perteneciente a la carrera especial de la Cancillería; en tal sentido, la contabilización de las prórrogas concedidas a los funcionarios de carrera tanto en planta interna como externa deben ser contabilizados de manera continua a sus lapsos de alternación; además, porque las prórrogas en planta interna proceden a solicitud del interesado, es decir, el funcionario debe solicitar la prórroga.

Pues bien, en el presente asunto, el Ministerio de Relaciones Exteriores no informó en qué momento la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera elevó su solicitud de prórroga ante la comisión de personal de la carrera diplomática y consular; luego, entiende la Sala que la prórroga concedida a la precitada funcionaria debe ser contabilizada de manera continua a los 3 años de tiempo de alternación que se requieren cumplir en la planta interna de la Cancillería.

Dicho lo anterior, advierte la Sala que el acto de nombramiento impugnado expuso en su motivación de conformidad con el certificado I-GCDA-22-000166 del 06 de enero de 2022, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del ministerio de Relaciones Exteriores, para el 27 de enero de 2022 no existía personal de la carrera diplomática y consular disponible para ser nombrado en el cargo de primer secretario de relaciones exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Newark, E.E.U.U., situación que no corresponde a la realidad conforme a lo hasta aquí explicado, pues, la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera causó el derecho de ser trasladada a la planta externa de la entidad por haber cumplido con el tiempo de alternación en la planta interna el día 24 de enero de 2022, esto es, 3 días calendario antes de que se expidiera el Decreto 129 del 27 de enero de 2022.

(...)” (fls. 37 a 39 archivo 35 – negrillas, mayúsculas y subrayado del original).

Así las cosas, la situación administrativa particular de la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera, fue un punto que sí fue tratado con las pruebas obrantes en el plenario en el fallo de 2 de febrero de 2023 proferido en el asunto de la referencia, razón por la cual, no resulta procedente la solicitud de adición en atención a lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al caso por remisión expresada los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3) Por último, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó adicionar el fallo del 2 de febrero de 2023 proferido en el asunto de la referencia, con un pronunciamiento sobre las pruebas que se tuvo en cuenta para determinar que los funcionarios Laura Liliana Orjuela Vargas, Jorge Andrés Osorio Betancourt y Esther Camargo Camargo, se encuentran en alguna circunstancia excepcional para darle aplicación al parágrafo del artículo 37 del Decreto 274 de 2000.

Con relación a esta última solicitud de adición, se reitera que mediante memorando No. I-DITH-22-02722 de 25 de octubre de 2022 la directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores atendió el requerimiento efectuado por auto del 19 de octubre de 2022 (archivo 25), allegando el listado de los funcionarios inscritos en la carrera diplomática en los escalafones de consejero de relaciones exteriores, primer secretario de relaciones exteriores y segundo secretario de relaciones exteriores, pruebas que fueron allegadas por correo electrónico del 27 de octubre de 2022 remitido por el apoderado del mentado Ministerio (fls. 15 a 20 archivo 31 y archivo de Excel No. 32).

El listado aportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ilustra la situación de los precitados funcionarios, así:

PRIMEROS SECRETARIOS A 27 DE ENERO DE 2022							
	FUNCIONARIO	CARGO	PLANTA	UBICACIÓN	POSESIÓN	ALTERNACIÓN	OBSERVACIONES
1	NATALIA CAROLINA MANTILLA MUÑOZ	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	PLANTA EXTERNA	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE CANADA	8-ago-17	II SEM 2021	En términos de desplazamiento de alternación, toma posesión en P.I en Febrero de 2022
2	LAURA LILIANA ORJUELA VARGAS	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	PLANTA EXTERNA	CONSULADO EN BOSTON (ESTADOS UNIDOS)	1-feb-18	I SEM 2022	
3	JORGE ANDRES OSORIO BETANCUR	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	PLANTA EXTERNA	SEGIB	6-feb-17	II SEM 2022	SEGIB - Comisión para situaciones especiales hasta 31-dic-22.
4	ESTHER CAMARGO CAMARGO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	PLANTA EXTERNA	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	19-oct-20	II SEM 2024	

Nótese como los funcionarios en cita, ilustrados en las casillas 2, 3 y 4, para el 27 de enero de 2022, fecha de expedición del acto de nombramiento acusado, contaban con más de doce meses en planta externa, lo que los habilitaba para ser nombrados en otro cargo de primer secretario en la planta externa de la entidad.

En efecto, el fallo proferido dentro del presente asunto, con relación a los a la aplicación del párrafo del artículo 37 del Decreto 274 de 2000 para funcionarios Laura Liliana Orjuela Vargas, Jorge Andrés Osorio Betancourt y Esther Camargo Camargo, expuso:

(...)

En ese sentido, mediante sentencias posteriores el Consejo de Estado¹, precisó de forma concreta los eventos en que un funcionario de carrera diplomática y consular se encuentra disponible para un nombramiento de un cargo vacante, teniendo en consideración el párrafo del artículo 37 del mencionado decreto, así:

*"(ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación; o, (b) **cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Y además señaló de forma clara que "... un funcionario de la Carrera Diplomática y Consular se encuentra disponible para ser designado en un cargo, no sólo por ostentar la categoría en la que se requiere el servicio sino que es necesario que no se encuentre cumpliendo con el periodo de alternancia. A lo anterior **debe agregarse, que dicha disponibilidad, en el caso de quienes se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se cumple si han superado un lapso de 12 meses en la respectiva sede, de conformidad con el párrafo del artículo 37 del decreto en mención, pues en este evento, pueden ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior y culminar su periodo de alternancia en el cargo que le corresponde de acuerdo con su categoría.**"²*

Así las cosas, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera hacer uso de su facultad especial de nombrar provisionalmente los cargos vacantes, se debe observar: i) que los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón de la carrera diplomática y consular hayan culminado sus periodos de alternancia, tal y como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia precitada del 30 de enero de 2014³, y de no cumplirse este presupuesto entonces deberá, ii) en segundo lugar, acudir a quienes se encuentran prestando su servicio en el exterior y que han superado los doce (12) meses en la respectiva sede, para ser designados excepcionalmente, considerando el pronunciamiento del

¹ Entre otros, Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Expediente No. 25000-23-41-000-2015-00542-01

² Ibídem

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 30 de enero de 2014, Expediente No. 2013-0227-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Consejo de Estado a partir del 12 de noviembre de 2015⁴. Ahora, si ninguno de estos dos presupuestos se consolida, es decir, no hay ningún funcionario en una de estas dos situaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a la provisionalidad, ante la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, pero sin desconocer el Régimen de Carrera Diplomática y Consular existente en el Decreto Ley 274 de 2000.

(...)

Adicionalmente, advierte la Sala que del listado de personas inscritas en el escalafón de primer secretario de relaciones exteriores, 3 funcionarios de la planta externa (Laura Liliana Orjuela Vargas, Jorge Andrés Osorio Betancourt y Esther Camargo Camargo), contaban con más de doce meses en sus respectivos cargos de planta externa, luego, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 y el artículo 40 del Decreto 274 de 2000 estos funcionarios pudieron haber sido nombrados en otro cargo de primeros secretarios en la planta externa de la entidad, razón por la cual, se constata que para la fecha de expedición del acto demandado, existía personal inscrito en la carrera diplomática y consular en el escalafón de primeros secretarios de relaciones exteriores que pudieron ser nombrados en el cargo ocupado por el señor Gregorio Echeverry, cuyo nombramiento se impugna en este proceso.

Así las cosas, reitera la Sala que el estatuto de la Carrera Diplomática y Consular permite que se realicen nombramientos provisionales en empleos que son de la mencionada carrera siempre y cuando los funcionarios pertenecientes a la carrera: i) no hayan culminado su periodo de alternación conforme a lo señalado por el artículo 37; o ii) de encontrarse los funcionarios prestando servicios en el exterior, que no hubieren cumplido doce (12) meses de servicio en la sede externa respectiva de conformidad con lo señalado por el parágrafo del artículo 37, para ser comisionados en otro cargo en el exterior.

(...)” (fls. 20, 21 y 39 archivo 35 – negrillas, mayúsculas y subrayado del original).

De lo anterior, queda plenamente demostrado que la sentencia objeto de adición explicó de manera concreta cómo debe ser aplicado el parágrafo del artículo 37 del Decreto 274 de 2000; por lo tanto, se trata de un punto que fue objeto de pronunciamiento en el fallo de 2 de febrero de 2023, proferido en el asunto de la referencia, por lo tanto, no resulta procedente la solicitud de adición en atención a lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al caso por remisión expresada los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Expediente No. 25000-23-41-000-2015-00542-01

En consecuencia, la solicitud de adición presentada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores será denegada.

Asimismo, no pasa por alto la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores pareciera más un recurso de reposición que propiamente solicitudes de adición, por cuanto, como ya se explicó en los párrafos que anteceden, los puntos objetos de adición sí fueron tratados en la sentencia proferida dentro del presente asunto, luego, se trata de memoriales que exponen nuevos argumentos de defensa con relación a sus representados. Advirtiéndose que, en términos del artículo 295 del CPACA, las partes deben abstenerse de presentar memoriales o solicitudes impertinentes o dilatorias, por cuanto el derecho de defensa debe ejercerse sin abusar del mismo.

Al respecto, en atención a las distintas solicitudes de adición de sentencia presentadas por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores en distintos radicados, se le recuerda que con la reforma efectuada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos de nulidad electoral en contra de elecciones y nombramientos de cargos de los niveles profesional, técnico y asistencial o su equivalente, corresponden a trámites procesales de única instancia de conformidad con lo señalado en el literal c del numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, es en las oportunidades procesales de dicho trámite de única instancia con las que cuenta el extremo pasivo para hacer valer sus argumentos de defensa, incorporar las pruebas que a bien considere necesarias e informar sobre las situaciones que considere indispensables ser sometidas a consideración de la judicatura para la resolución de los procesos de nulidad electoral en única instancia.

En ese contexto, será denegada la solicitud de adición elevada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Deniéganse la solicitud de adición de la sentencia del 2 de febrero de 2023 presentadas por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ASUNTO: RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de los demandantes contra el auto que dispuso prescindir de la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

1.1. Auto recurrido

Mediante Auto del 21 de febrero de 2023 el Despacho dispuso negar la solicitud de pruebas y en consecuencia prescindir de dicha etapa, además de correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.2. Recurso de reposición

PROCESO N°:	2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

La decisión anterior fue notificada el 23 de febrero de 2023 de conformidad con lo indicado en el aplicativo SAMAI, razón por la cual el 27 del mismo mes, el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Respecto a las peticiones elevadas en las entidades, si bien existían algunas respuestas a la fecha de interposición de la demanda no había resolución de fondo según lo peticionado.

Considera que respecto de la declaración de parte solicitada pues desde la presentación de la demanda se indicaron los aspectos relacionados con la necesidad, pertenencia, conducencia y utilidad de la misma y se encuentra acorde con la normatividad, razón por la cual considera que los motivos de negación con inválidos pues a la parte demandante se le debe dar la oportunidad de probar los hechos, nexos y daños antijurídicos sufridos.

A continuación relaciona los principios probatorios superiores y normativos del CPACA y CGP para decretar las pruebas suplicadas.

Con base en lo anteriormente expuesto solicita se revoque la providencia y en consecuencia se proceda a Decretar cada una de los medios probatorios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición

PROCESO N°:	2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

En primer lugar, debe precisarse nuevamente que la Ley 472 de 1998 en su artículo 68 dispone que los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones del grupo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy **Código General del Proceso**.

Con base en la anterior normatividad, es claro que la regulación aplicable en el caso concreto no es la dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las acciones de grupo se rigen única y exclusivamente por la Ley Especial, esto es la 472 de 1998 y en caso de que existan aspectos no regulados en dicha norma, se debe remitir al Código de Procedimiento Civil, hoy en día el Código General del Proceso.

Pues bien, aclarado lo anterior, es preciso indicar que el Código General del Proceso respecto del trámite de los recursos de reposición contra autos dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PROCESO N°:	2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, la providencia recurrida dispuso negar la solicitud de las pruebas impetradas por la parte demandante relacionadas con documentos y declaración de parte toda vez que para este Despacho las mismas no indican con claridad la utilidad de las mismas.

Lo anteriormente expuesto obedece a que en el caso concreto se está controvirtiendo el presunto daño generado con ocasión del desalojo efectuado en el predio los abetos, y como lo pretendido con la solicitud de dichas pruebas según lo manifestado por el propio apoderado es probar los hechos de la demanda y el presunto daño ocasionado a los miembros, el Despacho considera que no son necesarias para tal fin.

En primera medida por cuanto las pruebas documentales solicitadas fueron resueltas mediante las peticiones elevadas y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, la carga le incumbe a la parte que lo solicita, siendo claro que los antecedentes administrativos pudieron ser solicitados mediante derecho de petición.

Aunado a lo anterior, respecto a la declaración de parte el Despacho reitera que la misma no es útil, pues como se pretende demostrar los hechos de la demanda la misma no es necesaria para tal fin teniendo en cuenta que las autoridades aportaron suficiente

PROCESO N°:	2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

material probatorio para que sea la Sala de decisión la que determine en la sentencia de primera instancia la ocurrencia del presunto daño.

2.2. El recurso de apelación

Ahora bien, respecto del recurso de apelación contra Autos los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso disponen los efectos en que se concede el recurso de apelación y su procedencia.

Así las cosas, el Despacho concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el abogado de la parte demandante y ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitir el link del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto devolutivo

PROCESO N°: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ASUNTO: RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

contra el Auto proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por haberse presentando en término.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase el link del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.